



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

ANÁLISIS NORMATIVO - COMPARATIVO ENTRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ADOLESCENTES Y ADULTOS PRIVADOS DE LIBERTAD

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTOR (ES):

MANUEL PÉREZ TAPIA
MATÍAS VARAS MIRAS

PROFESOR GUÍA:

ÁLVARO CASTRO MORALES

Esta tesis fue elaborada bajo el proyecto Fondecyt de iniciación Nr. 11190355

Santiago, Chile

2021

A mi familia, en especial a mis padres, por su apoyo y amor incondicional; a Paulette, por acompañarme en tiempos difíciles, sin ti esto no hubiese sido posible.

Manuel.

A mi familia, en especial a mi madre, por su constante apoyo y amor; a mi compañera, Valentina, por su ayuda incondicional, amor y comprensión.

Matías.

ÍNDICE

RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO 1: ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD	13
1.1.- Aspectos Generales	13
1.2.- Estándares Internacionales	15
1.2.1.- Principio de Especialidad	15
1.2.2.- Interés Superior del Niño.....	17
1.2.3.- Trato Humano e Idoneidad de la sanción	18
1.2.5.- Publicidad	22
1.2.6.- Debido Proceso	23
1.2.6.1.- Derecho a un tribunal imparcial	25
1.2.6.2.- Derecho a defensa	26
1.2.6.3.- Derecho al recurso	26
1.2.6.4.- Derecho a no auto incriminarse.....	27
1.2.6.5.- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	27
1.2.7.- Proporcionalidad	27
1.2.8.- Culpabilidad Disminuida.....	28
1.2.9.- Non Bis In Ídem.....	30
CAPÍTULO 2: RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD EN CHILE: ¿RESPETA LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES?	32
2.1.- Aspectos Generales	32

2.2.- Normativa Nacional	33
2.2.1.- Interés Superior del Niño.....	33
2.2.2.- Trato humano e Idoneidad de la sanción.....	33
2.2.3.- Legalidad y Tipicidad.....	34
2.2.4.- Publicidad	35
2.2.5.- Debido Proceso	35
2.2.5.1.- Derecho a un tribunal imparcial	36
2.2.5.2.- Derecho a defensa	36
2.2.5.3.- Derecho al recurso.....	37
2.2.5.4.- Derecho a no auto incriminarse.....	37
2.2.5.5.- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	37
2.2.6.- Proporcionalidad	38
2.2.7.- Culpabilidad disminuida.....	38
2.2.8.- Non Bis In Ídem.....	39
2.3.- Conclusiones	39
2.3.1.- Interés Superior del Niño.....	39
2.3.2.- Trato humano e Idoneidad de la sanción.....	40
2.3.3.- Legalidad y Tipicidad.....	41
2.3.4.- Publicidad	42
2.3.5.- Debido proceso	43
2.3.5.1.- Derecho a un tribunal imparcial	44
2.3.5.2.- Derecho a defensa	44
2.3.5.3.- Derecho al recurso.....	45
2.3.5.4.- Derecho a no auto incriminarse.....	45
2.3.5.5.- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	45
2.3.6.- Proporcionalidad	46
2.3.7.- Culpabilidad disminuida.....	46
2.3.8.- Non Bis In Ídem.....	47
2.3.9.- Principio de especialidad	48

CAPÍTULO 3: RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ADULTOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN CHILE: ¿DIFERENCIA SUSTANCIAL O RELATIVA CON EL RÉGIMEN DE LOS ADOLESCENTES? 50

3.1.- Aspectos Generales 50

3.2.- Normativa Nacional 51

3.2.1.- Trato Humano e idoneidad de la sanción 51

3.2.2.- Legalidad y Tipicidad..... 51

3.2.3.- Publicidad 52

3.2.4.- Debido proceso 52

3.2.4.1.- Derecho a un tribunal imparcial 53

3.2.4.2.- Derecho a defensa 53

3.2.4.3.- Derecho al recurso..... 54

3.2.4.4.- Derecho a no auto incriminarse..... 54

3.2.4.5.- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable 54

3.2.5.- Proporcionalidad 54

3.2.6.- Culpabilidad..... 55

3.2.7.- Non Bis In Ídem..... 55

3.3.- Análisis comparativo entre el régimen disciplinario de los adultos y adolescentes privados de libertad 56

3.3.1.- Semejanzas 56

3.3.1.1.- Derechos y Deberes 56

3.3.1.2.- Medidas de orden y seguridad 56

3.3.1.3.- Infracciones disciplinarias 57

3.3.1.4.- Sanciones disciplinarias..... 59

3.3.1.5.- Procedimiento disciplinario 60

3.3.2.- Diferencias 60

3.3.2.1.- Derechos y deberes..... 60

3.3.2.2.- Medidas de orden y seguridad 62

3.3.2.3.- Infracciones disciplinarias	63
3.3.2.4.- Sanciones disciplinarias	67
3.3.2.5.- Procedimiento disciplinario	69
3.3.2.6.- Control jurisdiccional	70
PALABRAS FINALES	73
BIBLIOGRAFÍA	75

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo, en primer lugar, identificar y determinar cuáles son los estándares o principios generales y particulares que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido a propósito del régimen disciplinario de los jóvenes privados de libertad; en segundo lugar, verificar si el régimen disciplinario de los adolescentes recepciona y respeta dichos estándares y, finalmente, responder a la interrogante: en Chile, ¿El régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad se diferencia sustancialmente del aplicable a los adultos?

Para dar respuesta a lo anterior, en el primer capítulo se identificarán y determinarán los estándares relativos al régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, que deben ser considerados y respetados por el ya mencionado régimen, los cuales serán obtenidos a partir del análisis de diversos instrumentos normativos internacionales, estos son, la Convención de los Derechos del Niño, Reglas de Beijing, Reglas de la Habana y Directrices Riad.

A continuación, en el segundo capítulo, teniendo en consideración los estándares y principios identificados con anterioridad, se verificará si éstos son efectivamente recepcionados y respetados por la normativa nacional, en específico, la Ley N°20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente y el Decreto N°1378, que establece y regula el régimen disciplinario de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad en Chile.

Para finalizar, en el tercer capítulo, se realizará una descripción del régimen disciplinario de los adultos privados de libertad, regulado por el Decreto N°518, para verificar la forma en que se recogen los estándares generales establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la materia y, luego, efectuar un análisis normativo-comparativo entre el régimen disciplinario de los adolescentes y adultos, en consideración a sus similitudes y diferencias.

INTRODUCCIÓN

*“Se ha comprobado que al interior de los recintos penitenciarios hay grupos para quienes las consecuencias del encierro son aún más profundas y dañinas. Esas secuelas no sólo se explican por el contexto en que se insertan estas personas, sino también porque derechamente son objeto de un trato distinto, porque viven en condiciones que están por debajo de los estándares mínimos, y porque constantemente las autoridades penitenciarias y la población carcelaria le infligen malos tratos”*¹. De este modo, resulta evidente que dentro de la población penal existen grupos que requieren de un trato y de una protección especial por parte de los Estados.

*“Bajo esta lógica de protección especial, los Estados no sólo están obligados a contener los riesgos que se ciernen sobre la población en general dentro de las prisiones, sino que también deben proteger a la población minoritaria o más vulnerable. Para ello, se les debe prestar servicios que sean adecuados, atendiendo a su condición de sujetos en desarrollo, de género, de edad, y a las particularidades de su condición física”*².

Dicho esto, es indudable que los adolescentes, dentro de la población penal, son un grupo minoritario y vulnerable, pues *“la evidencia empírica ha demostrado que los efectos del encierro en los jóvenes tiene un impacto mayor en la salud mental que en los adultos”*³.

En esta línea, resulta atingente mencionar que los adolescentes infractores de la ley que se encuentran privados de libertad poseen características especiales que los hacen diferenciarse de los adultos, lo cual está dado por su *“diferente situación jurídico-social y su calidad de persona en pleno proceso de desarrollo, lo que los hace merecedores de una mayor protección jurídica de sus derechos”*⁴. Esta situación ha sido comprendida y recogida por diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención de los Derechos del Niño (en adelante, CDN), las

¹ CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 233.

² *Ibíd.*, p. 234.

³ CASTRO, Álvaro. “La Especialidad en la Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad Juvenil: Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y doctrina”. Santiago, Revista de la Facultad de Derecho PUCP, 2021, p. 257.

⁴ BERRÍOS, Gonzalo. “La ley de Responsabilidad Penal del Adolescente como Sistema de Justicia: análisis y propuestas”. Santiago, Polít. crim. Vol. 6, N° 11, 2011, p. 164.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (en adelante, Reglas de la Habana), Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (en adelante, Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (en adelante, Directrices de Riad).

Así las cosas, en la actualidad *“existe un consenso amplio respecto a que el punto de partida básico en la configuración de un sistema de justicia juvenil (...) sea llevado adelante por un sistema especial de responsabilidad que cuente con algunas características diversas a la de los adultos”*⁵.

La Ley N°20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente (en adelante, LRPA) *“configura el sistema de justicia juvenil con el objetivo de lograr un sistema especial de enjuiciamiento para los adolescentes, para lo cual contempla un conjunto de normas destinadas a lograr una ejecución diferenciada de las sanciones de los adultos, tanto desde el punto de vista de los recintos, de sus modalidades, como de las instituciones encargadas de su ejecución”*⁶. Sin embargo, sobre *“aspectos claves de la ejecución de la sanción privativa de libertad de un adolescente donde la especialidad juega un rol fundamental como son: traslados, visitas, sanción disciplinaria, uso de la fuerza, tiempo libre, acceso a actividades de reinserción social, control de la sanciones disciplinarias y control comunitario, la LRPA, nada dice”*⁷.

Frente a esta situación, es el ejecutivo, a través de la dictación del Reglamento de la LRPA (en adelante, RLRPA), quien se ha encargado de regular estas importantes materias. Dentro de estas, se destaca el régimen disciplinario que se aplica a los jóvenes que cumplen una pena privativa de libertad, el cual reviste especial importancia, pues *“tiene por objeto resguardar la seguridad, el orden y la disciplina de las personas sujetas a prisión preventiva o en calidad de condenados*

⁵ DUCE, Mauricio. “El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores de los Derechos Humanos y su Impacto en el Diseño del Proceso Penal Juvenil”. Santiago, Revista Ius Et Praxis, 2015, p. 75.

⁶ CASTRO, Álvaro. “La Especialidad en la Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad Juvenil: Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y doctrina”. Santiago, Revista de la Facultad de Derecho PUCP, 2021, p. 253.

⁷ *Ibíd*, p. 253 - 254.

al interior de una Unidad Penal, estableciendo para ellos conductas reprochables y las respectivas sanciones que correspondan aplicar luego del proceso adoptado”⁸.

Entendido lo anterior, la regulación del régimen disciplinario aplicable a los adolescentes privados de libertad no es una cuestión baladí, sino todo lo contrario. Por ello, resulta imprescindible que el diseño del régimen y su ejecución estén suficientemente regulados y calibrados, teniendo siempre en consideración la especialidad en la ejecución de las sanciones de los adolescentes privados de libertad, con la finalidad de afectar en el menor grado posible sus derechos.

En consecuencia, teniendo presente la etapa de desarrollo en que se encuentran y el hecho de ser un grupo vulnerable y minoritario dentro de la población penal, debemos considerar que, tratándose de adolescentes privados de libertad, el régimen disciplinario no puede ser aplicado de igual manera que a los adultos, pues *“es un hecho reconocido por la evidencia que los adolescentes privados de libertad se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad”⁹.*

Así las cosas, el problema que se nos presenta es no saber en profundidad cuáles son los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DIDH) que deben ser respetados y aplicados por el Estado en la ejecución de la sanción privativa de libertad de los adolescentes, especialmente en lo relacionado con el régimen disciplinario; si dichos estándares son recepcionados y aplicados por el régimen; y en qué medida el régimen disciplinario al cual se someten los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) privados de libertad se diferencia con el aplicable a los adultos. .

Lo anterior está dado, porque en Chile el desarrollo doctrinario asociado al régimen disciplinario aplicable a los adolescentes privados de libertad ha sido exiguo. Más bien, se ha generado mayor discusión sobre el aspecto teórico del sistema penal adolescente, tratando materias como, en primer lugar, la especialidad del derecho penal de los adolescentes a nivel nacional como internacional (Beloff, 1998; Aguirrezabal, Lagos, Vargas, 2009; Duce, 2010; Berríos, 2011;

⁸ MOLINA, Francisco. “Algunos Aspectos Relevantes del Régimen Disciplinario y la Potestad Sancionatoria de Gendarmería de Chile sobre los Condenados e Imputados en Prisión Preventiva en el Sistema de Justicia Penal Chileno”. Santiago. Revista de la Justicia Penal N°2018, p. 332.

⁹ CASTRO, Álvaro y CONTRERAS, Lautaro. “Protección Frente a la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes Infractores de Ley Privados de Libertad en Chile”. Santiago, 202-, p. 2”.

Turégano, 2011; Couso, 2012; Couso, Duce, 2012; Duce, 2015; Castro 2021). En segundo lugar, se ha desarrollado por parte de la doctrina aspectos relacionados con la aplicación de la LRPA en el sistema penal chileno, señalando la incorporación de reglas y principios internacionales que rigen en esta materia (Nash, 2013; Díaz-Muñoz, 2013) y reformas al sistema de justicia penal juvenil (Langer, Lillo, 2014; Berríos, 2011). Finalmente, se han efectuado diversas investigaciones relacionadas con la etapa de ejecución de la pena en los adolescentes. Así, se destacan trabajos sobre la pena privativa de libertad (Couso, Duce, 2013); la sustitución de la sanción penal (Estrada, 2011; Couso, Duce, 2013); las condiciones materiales del encierro en los centros cerrados (Castro, 2006; Castro, 2008; INDH, 2016); y sobre los reincidentes (Maldonado, 2013).

De la investigación, revisión de artículos y otros trabajos desarrollados, se logra apreciar que no se ha ejecutado, de manera sistemática y con profundidad, un trabajo como el que se pretende, el cual tiene como objetivos específicos: 1) Identificar y determinar los principios y estándares del DIDH aplicables al régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad en Chile; 2) Describir el régimen disciplinario aplicable a los adolescentes y verificar si respeta los estándares del DIDH; y 3) Evaluar en qué medida el régimen disciplinario aplicable a los adolescentes privados de libertad se diferencia con el aplicable a los adultos en Chile.

Mediante el cumplimiento de los objetivos señalados, será posible sostener las siguientes hipótesis: 1) Que el DIDH establece una serie de principios y estándares que deben ser aplicados y respetados por el régimen disciplinario aplicable a los adolescentes privados de libertad en Chile; 2) Que el régimen disciplinario de los adolescentes respeta parcialmente los estándares del DIDH sobre la materia y; 3) Que no hay una diferencia sustancial entre el régimen disciplinario de los adolescentes y adultos privados de libertad en Chile.

Ahora bien, para cumplir los objetivos planteados utilizaremos la siguiente metodología. Para el logro del objetivo N°1, llevaremos a cabo un análisis dogmático jurídico, con el cual se identificarán y determinarán los estándares del DIDH que resultan aplicables al régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad. Para lo anterior, se utilizará una técnica de recolección de información basada en la revisión bibliográfica acerca de los principios, criterios y estándares desarrollados en la materia, que han sido recogidos y consagrados por tratados internacionales, resoluciones, declaraciones y opiniones emanadas de organismos

internacionales. Todo con la finalidad de ofrecer una sistematización de los criterios y estándares desarrollados en el DIDH, aplicables al régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad en Chile. Esta sistematización tendrá especialmente en cuenta doctrina jurídica, artículos científicos e investigaciones sobre la materia. Para estos efectos, se utilizarán las bases de datos contenidas en Tirant lo Blanch, Vlex, Scielo, Legal WestLaw Chile, Google Scholar y el Repositorio de la Universidad de Chile.

Luego, para la realización del objetivo N°2, se utilizará la metodología basada en la revisión y descripción del contenido de la LRPA y su Reglamento con la finalidad de verificar si los estándares del DIDH son recogidos y respetados por el régimen disciplinario aplicable a los adolescentes privados de libertad en Chile.

Por último, para cumplir con el objetivo N°3 realizaremos, primero, una revisión del contenido del Decreto N°518, dando énfasis al régimen disciplinario estipulado. Luego, desarrollaremos un análisis normativo comparativo entre el régimen disciplinario aplicable a los adolescentes y adultos privados de libertad en Chile, para finalmente evaluar en qué medida ambos regímenes disciplinarios se asemejan y diferencian.

CAPÍTULO 1: ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

1.1.- Aspectos Generales

“La historia de la prisión revela que ésta ha sido un instrumento de vulneración estructural de los derechos humanos, más allá de las afectaciones permitidas al derecho a la libertad personal”¹⁰. El DIDH así lo ha comprendido y por ello “impone a los Estados el deber de tratar humanamente, de acuerdo a su dignidad inherente, a las personas privadas de libertad”¹¹. En base a lo anterior, el Estado debe cumplir un rol garantista respecto a los derechos humanos de los privados de libertad con la finalidad de que, al margen de aquellos despojados por sentencia condenatoria, estos no sean conculcados, promoviendo su reconocimiento y protección.

En este sentido, “los estándares internacionales¹² configuran las garantías que hacen posible que las personas privadas de libertad que son sometidas a procedimientos disciplinarios puedan acceder efectivamente a la justicia”¹³.

La configuración de garantías para personas privadas de libertad por parte de los estándares internacionales es sumamente relevante, puesto que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la administración penitenciaria en contra de las personas privadas de libertad ha sido problemático. *“La aplicación de la sanción disciplinaria es una de las manifestaciones concretas del estado de completa subordinación en que se halla la persona privada de libertad*

¹⁰ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 17.

¹¹ *Ibíd*, p. 20.

¹² Los estándares de derechos humanos “son los pronunciamientos de organizaciones intergubernamentales y otros organismos de derechos humanos, mediante resoluciones, recomendaciones, declaraciones, o decisiones en casos concretos. Es decir, los estándares de derechos humanos son el resultado de los esfuerzos por implementar los derechos humanos. Aquellos son la concretización en tiempo y espacio de estos últimos”. DE CASAS, Ignacio. “¿Qué son los Estándares de Derechos Humanos?”. Mendoza, Revista Internacional de Derechos Humanos, 2019, p. 294.

¹³ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 19.

frente al Estado, constituyendo un contexto propicio para el maltrato y el abuso. El derecho internacional de los derechos humanos así lo ha entendido y, por ello, ha desarrollado una serie de estándares normativos que regulan el ejercicio de dicha potestad, a fin de proteger los derechos humanos de los reclusos y reclusas”¹⁴.

Pese al desarrollo de los estándares normativos para proteger los derechos humanos de los reclusos en general, el “*derecho internacional también entiende que existen grupos dentro de la población carcelaria que necesitan una protección especial, dada su condición agravada de vulnerabilidad*”¹⁵. Uno de estos grupos son los adolescentes que cumplen una pena privativa de libertad, pues son sujetos en desarrollo y los efectos del encierro les son más perjudiciales en comparación con los adultos.

“Entendiendo las necesidades de protección especial que requieren los niños, niñas y adolescentes, el derecho internacional ha reglado un conjunto de normas vinculadas o corpus juris de protección de los derechos de estas personas”¹⁶. De esta manera, el DIDH ha establecido una serie de estándares con la finalidad de resguardar y garantizar los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, influyendo directamente en las condiciones carcelarias a las cuales están sujetos y en el régimen disciplinario que se les aplica.

Así las cosas, a continuación, se realizará una descripción de los principales estándares emanados del DIDH en materia de NNA privados de libertad y un análisis sobre la forma en que ellos repercuten en el régimen disciplinario que se aplica a los jóvenes privados de libertad.

¹⁴ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 17.

¹⁵ *Ibíd*, p. 63.

¹⁶ *Ibíd*.

1.2.- Estándares Internacionales

1.2.1.- Principio de especialidad

En la actualidad, *“existe un consenso amplio respecto a que el punto de partida básico en la configuración de un sistema de justicia juvenil está en la necesidad que el juzgamiento y sanción de los niños y jóvenes por infracciones de carácter penal sean llevados adelante por un sistema especial de responsabilidad que cuente con algunas características diversas a la de los adultos”*¹⁷. Ahora bien, *“la necesidad de este tratamiento diferenciado no sólo abarca las normas de procedimiento establecidas para determinar la responsabilidad de los jóvenes infractores sino que también a las normas sustantivas que establecen la responsabilidad de ellos y sus consecuencias”*¹⁸. Por ende, el principio de especialidad se refleja en todas las etapas del procedimiento penal juvenil, desde el juzgamiento por la comisión de delitos hasta la ejecución de las sanciones penales.

En este sentido, el fundamento del principio de especialidad se halla principalmente en las diferencias de desarrollo cognitivo, físico y psicológico que presentan los adolescentes en comparación a los adultos. La evidencia empírica ha identificado estas diferencias y *“ha dado cuenta de una serie de particularidades que hace más razonable establecer un trato desigual y más benigno para los adolescentes infractores. Se ha demostrado de forma contundente el carácter episódico de los delitos cometidos por los adolescentes; la poca gravedad de los ilícitos; los daños psicológicos generados por el encierro; y las ventajas de la diversificación en comparación con las respuestas formales diseñadas por el sistema penal tradicional”*¹⁹.

En base a lo anterior, *“una revisión general del derecho internacional de los derechos humanos permite concluir que el derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes encuentra una*

¹⁷ DUCE, Mauricio. “El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores de los Derechos Humanos y su Impacto en el Diseño del Proceso Penal Juvenil”. Santiago, Revista Ius Et Praxis, 2015, p. 75.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ CASTRO, Álvaro. “Jóvenes Privados de Libertad en Chile: ¿Al margen del proceso de civilización?”. Santiago, 2021, p. 4.

*fuerte regulación y reconocimiento tanto en los instrumentos internacionales especializados en materia de infancia como en los generales, ya sea universales o de carácter regional*²⁰.

A este respecto, es posible apreciar que *“la CDN establece desde su preámbulo la idea de la necesidad de un tratamiento especial de los jóvenes y niños infractores”*²¹ y, en el párrafo noveno, remitiéndose a la Declaración de los Derechos del Niño, señala que *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*. A mayor abundamiento, el artículo 40.3 de la CDN refuerza esta idea, pues señala que los Estados parte deben adoptar medidas para *“... promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...”*.

En este orden de ideas, otros instrumentos internacionales reconocen el tratamiento especial que requieren los adolescentes que enfrentan la justicia penal, por ejemplo, Las Reglas de Beijing lo establecen en su regla N° 2.3²² y las Directrices RIAD lo dispone en su Directriz 52²³.

Ahora bien, tratándose del régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, el principio de especialidad ha de expresarse fundamentalmente en una adecuación del régimen en lo que respecta a las características especiales de los adolescentes. En este sentido, los catálogos de infracciones y sanciones disciplinarias no pueden ser comparables con los contemplados para los adultos privados de libertad, ya que es menester una adecuación de estos tratándose de adolescentes.

²⁰ DUCE, Mauricio. “El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores de los Derechos Humanos y su Impacto en el Diseño del Proceso Penal Juvenil”. Santiago, Revista Ius Et Praxis, 2015, p. 77.

²¹ *Ibíd.*

²² Reglas de Beijing, regla N° 2.3: *“En cada jurisdicción nacional se procurará un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de justicia de menores...”*.

²³ Directrices RIAD, directriz 52: *“Los gobiernos deberán promulgar y publicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y bienestar de los jóvenes”*.

Asimismo, debemos señalar que, en relación a la mantención del buen orden al interior de los recintos, *“la especialidad obligaría a limitar las estrategias de orden focalizadas en la violencia en dos dimensiones: restringiendo la aplicación de las infracciones disciplinarias; y contemplando exigencias más severas para el uso de medidas coercitivas”*²⁴.

1.2.2.- Interés Superior del Niño

El principio del Interés Superior del Niño (en adelante, ISN), en el DIDH, tiene su consagración en el artículo 3.1 de la CDN, donde se señala que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*²⁵.

En relación con lo anterior, *“la formulación del principio en el artículo tercero de la CDN permite desprender las siguientes características: es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática”*²⁶.

²⁴ CASTRO, Álvaro. “La Especialidad en la Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad Juvenil: Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y doctrina”. Santiago, Revista de la Facultad de Derecho PUCP, 2021, p. 274.

²⁵ En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N°14, ha manifestado que: “el concepto de ISN es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El concepto de ISN es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el ISN en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el ISN en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general”.

²⁶ CILLERO, Miguel. “El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. En: “Justicia y Derechos del Niño”, N°1, Santiago, Unicef, 1999, p. 47.

En el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad *“el interés superior del niño es el principio rector que debe fundar todas las decisiones que involucren a niños, niñas y adolescentes. No es sólo un principio más, “no es simplemente ‘una consideración primordial’, sino ‘la consideración primordial’”, por ende, “siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados”*²⁷.

De esta forma, en el régimen disciplinario, el ISN se configura como una garantía para los jóvenes, ya que todas las medidas de orden interno y seguridad, las infracciones y sanciones disciplinarias, el procedimiento disciplinario y el control jurisdiccional se deben establecer y ejecutar teniendo en consideración y respetando los derechos fundamentales de los NNA. Por lo tanto, a modo de ejemplo, las sanciones disciplinarias que se le apliquen a un joven privado de libertad deben ejecutarse de tal manera que respeten, y tengan como límite, sus derechos fundamentales. Esto es así porque *“el interés superior del niño no solo debe orientar sino limitar el poder punitivo estatal y el conjunto de las políticas públicas enfocadas hacia los niños y adolescentes”*²⁸.

1.2.3.- Trato Humano e Idoneidad de la sanción

El principio de trato humano básicamente consiste en *“el deber de tratar humanamente, de acuerdo a su dignidad inherente, a las personas privadas de libertad. Esto quiere decir que, en tanto persona, no pierde sus derechos fundamentales por ese hecho, sino que, por el contrario, goza de ellos de la misma manera que los ciudadanos libres, a excepción de los que ha sido despojado por la sentencia condenatoria y de ciertas restricciones que son consecuencia necesaria de la privación de libertad”*²⁹.

²⁷ DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, Informe anual: “Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes en Chile”. Santiago, cuenta pública e informe anual, 2019, p. 194 - 195.

²⁸ HORVITZ, María Inés. “Determinación de las Sanciones en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y Procedimiento Aplicable”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N°7, 2006, p. 97.

²⁹ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 20.

Teniendo en consideración lo anterior, es relevante precisar que este principio, adicionalmente, se traduce en la exigencia de que las sanciones que se impongan a los adolescentes sean idóneas. En este sentido, *“el principio de idoneidad, también llamado de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto/idóneo para conseguir el fin pretendido, “cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado” o “cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido”*³⁰.

El tratamiento en conjunto de estos principios responde a que, en el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, ambos orientan la imposición de las sanciones disciplinarias, en cuanto no deben constituir un trato cruel, inhumano o degradante.

Ahora bien, en el ámbito del DIDH, son varios los instrumentos que se refieren a estos principios. La CDN en las letras a) y c) de su artículo 37 dispone que *“Ningún niño será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”*. Asimismo, estos principios son recogidos en la regla 67 de las Reglas de la Habana³¹, en la regla 17.3 de las Reglas de Beijing³² y en la directriz 54 de las Directrices RIAD³³. De esta forma, podemos apreciar que estos *“instrumentos internacionales establecen una serie de estándares que tienen como fin principal evitar que las personas privadas de libertad sean sometidas a castigos crueles, inhumanos o degradantes, o a cualquier otra forma de trato*

³⁰ YENISSEY, Ivonne. “La Proporcionalidad en las Penas”. Santa Catalina, Revista El Mundo del Abogado N° 105, 2008, p. 90.

³¹ Reglas de la Habana, regla N°67: “Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria”.

³² Reglas de Beijing, regla N°17.3: “Los menores no serán sancionados con penas corporales”.

³³ Directrices Riad, directriz N° 54: “Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución”.

abusivo. En este sentido, dichos estándares permiten dotar de contenido al derecho a la integridad personal de los reclusos y reclusas”³⁴.

Así las cosas, el principio de trato humano, tratándose del régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, posee una gran importancia a propósito de las sanciones disciplinarias, pues estas *“en ningún caso pueden constituir un trato cruel, inhumano o degradante, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Adicionalmente, están prohibidas la reducción de alimentos, la restricción o denegación del contacto con familiares y el trabajo a título de sanción disciplinaria. Asimismo, existe en la doctrina y en el derecho internacional de los derechos humanos especial énfasis en prohibir como sanciones disciplinarias a los castigos; las celdas de aislamiento; y los traslados*”³⁵.

Lo anterior, se traduce en la necesidad de que las sanciones disciplinarias sean idóneas y, por lo mismo, *“no deberá recurrirse a sanciones disciplinarias si ellas no representan un medio idóneo para realizar los fines que la ley le asigna a la sanción*”³⁶. Al efecto, *“el castigo físico y psicológico, la celda de aislamiento³⁷ y el traslado como sanción disciplinaria deben estar prohibidos bajo toda circunstancia*”³⁸.

³⁴ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 39.

³⁵ CASTRO, Álvaro. “La Especialidad en la Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad Juvenil: Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y doctrina”. Santiago, Revista de la Facultad de Derecho PUCP, 2021, p. 275 - 276.

³⁶ CASTRO, Álvaro y CONTRERAS, Lautaro. “Protección Frente a la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes Infractores de Ley Privados de Libertad en Chile”. Santiago, 202-, p. 11”.

³⁷ Según el profesor Álvaro Castro Morales: “El caso de la celda de aislamiento o confinamiento solitario ha sido duramente criticada por la doctrina, en especial, por los perjudiciales efectos que trae aparejado para los jóvenes, donde uno de los más graves, es el aumento del riesgo de suicidio”.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N°24, señala que *“la reclusión en régimen de aislamiento no debe aplicarse a un niño. Toda separación del niño respecto de los demás debe ser lo más breve posible y utilizarse únicamente como medida de último recurso para proteger a dicho niño o a los otros”*.

³⁸ Observación General N°8, párrafos 11 y 24.

1.2.4.- Legalidad y Tipicidad

“El principio de legalidad –nullum crimen, nulla poena sine lege–, significa la existencia de una ley previa que determine el espacio dentro del cual puede la Administración ejercer su potestad sancionatoria”³⁹. De esta forma, este principio “permite restringir el campo de decisiones que puede adoptar la potestad sancionadora del Estado, penal o administrativa, exigiendo que ésta se desarrolle dentro del marco de la legalidad. Dicho principio ordena que tanto las conductas infractoras como las sanciones disciplinarias estén definidas previamente en una norma escrita de rango legal. Sólo de esta forma las personas privadas de libertad sabrán anticipadamente qué deben o no deben hacer para evitar sanciones disciplinarias”⁴⁰.

Por su parte, *“el principio de tipicidad es una proyección del principio de legalidad, que en su vertiente formal establece la idea de que sólo serán aplicables las infracciones y sanciones expresamente señaladas en el catálogo enunciado por la propia normativa carcelaria”⁴¹.*

En el DIDH, ambos principios se encuentran contemplados en las Reglas de la Habana, en primer lugar, en la regla N° 68, pues se señala que *“las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:*

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;*
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;*
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;*
- d) La autoridad competente en grado de apelación”.*

³⁹ MOYA, Édgar. “Manual de Derecho Administrativo Sancionador”. Bogotá, Editorial Tirant Lo Blanch, 2020, p. 52.

⁴⁰ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 27.

⁴¹ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “Estándares Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad y Condiciones de los Centros Penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas”. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012, p. 116.

Y, en segundo lugar, en la regla N°70 se dispone que *“ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o reglamentos en vigor...”*

En el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, el principio de legalidad *“permite precisar la persona sobre la cual recae la potestad sancionadora y el procedimiento a través del cual se busca la responsabilidad disciplinaria”*⁴², mientras que el principio de tipicidad restringe la imposición de las sanciones disciplinarias sólo a aquellas que se encuentran contempladas en los catálogos de la normativa penitenciaria

1.2.5.- Publicidad

*“Uno de los aspectos clave para materializar el interés por el buen orden y la disciplina dentro del centro de reclusión es que cada uno de los privados de libertad conozca el catálogo de conductas que constituyen falta, y su correspondiente sanción. Éste es el principio de publicidad, y debe estar consagrado en la normativa penitenciaria”*⁴³.

En el DIDH se consagra este principio en las reglas 24⁴⁴ y 25⁴⁵ de las Reglas de La Habana. De ambas disposiciones se desprende que *“las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad desarrollan estándares más rigurosos sobre el derecho a conocer y entender el régimen penitenciario y los reglamentos internos. Se establece que el personal deberá ayudar a los niños y niñas a comprender la organización interna, el sistema*

⁴² CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 158.

⁴³ *Ibíd*, p. 159.

⁴⁴ Reglas de la Habana, regla N°24: “En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente”.

⁴⁵ Reglas de la Habana, regla N°25: “Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento”.

disciplinario, los mecanismos para formular peticiones y quejas y, en general, todo lo necesario para entender cabalmente sus derechos y obligaciones”⁴⁶.

El principio de publicidad, en el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, se traduce en que *“el catálogo de conductas que constituyen falta, con las sanciones correspondientes, deberá publicitarse a través de los medios que determine la autoridad penitenciaria. Los funcionarios deben proporcionar la información de la manera más clara y sencilla posible, procurando que el privado de libertad comprenda cabalmente las normas disciplinarias y de convivencia del centro respectivo”⁴⁷.*

Adicionalmente, debemos señalar que la publicidad se encuentra estrechamente vinculado con el principio de culpabilidad, pues el juicio de reprochabilidad que se realiza a un adolescente por la realización de una conducta antirreglamentaria debe, necesariamente, considerar el conocimiento de este sobre las normas que regulan el funcionamiento y orden dentro de los centros. Por ende, si el adolescente no tenía conocimiento, o no tenía un conocimiento acabado sobre las conductas que atentan contra el buen orden y funcionamiento al interior de los recintos -publicidad-, el juicio de reprochabilidad por una infracción necesariamente debe ser menor o, derechamente, no ha de tener lugar -culpabilidad-.

1.2.6.- Debido Proceso

“El derecho al debido proceso integra todas las garantías que deben observarse en las instancias procesales para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Dado su carácter transversal, se ha señalado que el derecho al debido proceso es la piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos y un requisito esencial para la existencia de un Estado de Derecho”⁴⁸.

⁴⁶ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 67.

⁴⁷ CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 158.

⁴⁸ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 30.

En el DIDH “*el debido proceso es un derecho que se encuentra reforzado y que diversos tratados internacionales reconocen*”⁴⁹. Así, la CDN en su artículo 40 N°2 letra b) consagra este derecho al señalar una serie de garantías que los Estados deben resguardar respecto de los NNA⁵⁰. Por su parte, las Reglas de Beijing en la regla N°7.1⁵¹ establece una serie de derechos y garantías procesales tratándose de los menores.

Resulta fundamental comprender que “*el Debido Proceso es un derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal, por lo tanto, no sólo se le debe exigir a las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional debe respetarlas*”⁵². De este modo, es indudable que el debido proceso tiene incidencia directa en el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, pues “*la aplicación de una sanción disciplinaria por infracción de un deber*

⁴⁹ CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 236.

⁵⁰ CDN, artículo 40 N°2 letra b): “Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”.

⁵¹ Reglas de Beijing, regla n°7.1: “En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”.

⁵² CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 236.

contemplado en el reglamento, requiere de una serie de exigencias que giran en torno al debido proceso y en el respeto de principios que configuran la sanción administrativa”⁵³.

Ahora bien, *“el debido proceso constituye una garantía compleja, compuesta por múltiples garantías específicas”⁵⁴.* Dado lo anterior, a continuación, revisaremos sucintamente sus principales dimensiones.

1.2.6.1.- Derecho a un tribunal imparcial

En el DIDH el derecho a un tribunal imparcial se encuentra reconocido en el artículo 37 letra d) de la CDN⁵⁵ y en la regla 2.1 de las Reglas de Beijing⁵⁶.

En el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, este principio se traduce, en primer lugar, en que un tribunal ha de ser el encargado de juzgar y sancionar disciplinariamente a los adolescentes por las faltas que cometan y, en segundo lugar, que dicho tribunal ha de tener el carácter de imparcial, es decir, no ha de tener contacto o relación con el adolescente infractor.

⁵³ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “Estándares Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad y Condiciones de los Centros Penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas”. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012, p. 115.

⁵⁴ DUCE, Mauricio. “El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores de los Derechos Humanos y su Impacto en el Diseño del Proceso Penal Juvenil”. Santiago, Revista Ius Et Praxis, 2015, p. 82.

⁵⁵ CDN, artículo 37 letra b): “Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a (...) un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial”.

⁵⁶ Reglas de Beijing, regla N° 2.1: “Las Reglas Mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad”.

1.2.6.2.- Derecho a defensa

En el DIDH el derecho a defensa se halla consagrado en los artículos 37 letra d) y 40 párrafo 2 letra b) ii de la CDN⁵⁷; en las reglas 7.1 y 15.1 de las Reglas de Beijing⁵⁸ y en las reglas 18 letra a) y 70 de las Reglas de la Habana⁵⁹.

En el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad el derecho a defensa cumple un importante rol, pues en virtud de él cuando un adolescente es acusado de cometer una infracción disciplinaria siempre ha de tener derecho a conocer el contenido de la acusación, defenderse con la debida asistencia, ser oído y a presentar antecedentes probatorios que permitan desvirtuar la acusación en su contra.

1.2.6.3.- Derecho al recurso

En el DIDH el derecho al recurso se encuentra establecido en el artículo 40 párrafo 2 letra b) v de la CDN⁶⁰; en la regla 7.1 de las Reglas de Beijing⁶¹ y en la regla 70 de las Reglas de la Habana⁶².

En el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad el derecho al recurso se traduce básicamente en la posibilidad de los jóvenes de impugnar las sanciones disciplinarias ante una autoridad superior.

⁵⁷ CDN:

- Artículo 37 d): “(...) derecho a un pronto acceso a la asistencia judicial”.
- Artículo 40 párrafo 2 letra b) ii: “(...) dispondrá de asistencia judicial (...) en la preparación y presentación de su defensa”.

⁵⁸ Reglas de Beijing:

- Regla N° 7.1: “Derecho al asesoramiento”
- Regla N° 15.1: “El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso”.

⁵⁹ Reglas de la Habana:

- Regla 18 letra a): “los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico...”
- Regla 70: “no deberá sancionarse a ningún menor a menos (...) que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa”.

⁶⁰ CDN, artículo 40 párrafo 2 letra b) v: “Si se considera que ha infringido las leyes penales (...) esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial”.

⁶¹ Reglas de Beijing, regla N°7.1: “(...) derecho de apelación ante una autoridad superior”.

⁶² Reglas de la Habana, regla N°70: “(...) incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente”.

1.2.6.4.- Derecho a no auto incriminarse

En el DIDH el derecho a no auto incriminarse se recoge en el artículo 40 párrafo 2 letra b) iv de la CDN⁶³ y en la regla 7.1 de las Reglas de Beijing⁶⁴.

En el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad este principio significa que todo joven, respecto del cual se alegue o acuse el haber cometido una infracción disciplinaria, tiene derecho a no auto incriminarse o el derecho a no responder.

1.2.6.5.- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

En el DIDH el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra consagrado en los artículos 37 letra d) y 40 párrafo 2 letra b) iii de la CDN⁶⁵; y en la regla 20.1 de las Reglas de Beijing⁶⁶.

Este principio, en el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, se traduce en que todo joven que es objeto de un procedimiento sancionatorio, por haber cometido una infracción disciplinaria, tiene el derecho a que su causa sea llevada de forma expedita y a ser juzgado en la brevedad posible.

1.2.7.- Proporcionalidad

“El principio de proporcionalidad consiste en guardar la debida adecuación o proporción entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción, considerando especialmente las circunstancias del hecho y las circunstancias personales del infractor”⁶⁷.

⁶³ CDN, artículo 40 párrafo 2 letra b) iv: “Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable”.

⁶⁴ Reglas de Beijing, regla N°7.1: “Derecho a no responder”.

⁶⁵ CDN:

- Artículo 37 d): “Todo niño tendrá derecho a (...) una pronta decisión sobre dicha acción”.
- Artículo 40 párrafo 2 letra b) iii: “que la causa será dirimida sin demora (...)”

⁶⁶ Reglas de Beijing, regla N°20.1: “Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias”.

⁶⁷ CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 159.

En el DIDH, este principio lo encontramos establecido en las reglas 5.1 y 17.1 letra a) de las Reglas de Beijing⁶⁸, en donde se alude a que toda respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

En esta misma línea, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N°24, ha sido categórico al señalar que *“la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada no sólo a las circunstancias y la gravedad de este, sino también a las circunstancias personales (la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades del niño, incluidas, si procede, las necesidades relativas a su salud mental)...”*.

Tratándose del régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad este principio tiene plena funcionalidad, pues *“se aplica a todo ejercicio de la potestad sancionadora del Estado”*⁶⁹. Producto de lo anterior, el principio de proporcionalidad *“debe tener una aplicación general y debe estar presente como criterio en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Penitenciaria, la cual deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada”*⁷⁰.

1.2.8.- Culpabilidad Disminuida

El principio de culpabilidad, tratándose del régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, consiste en que *“para aplicar una sanción disciplinaria carcelaria no basta con la mera causalidad normativa, esto es que la conducta del condenado se subsuma en el supuesto fáctico contenido en la norma disciplinaria penitenciaria, sino que además se requiere que dicha conducta que produce un resultado injusto sea reprochable o atribuible a*

⁶⁸ Reglas de Beijing:

- Regla N° 5.1: “El sistema de justicia de menores (...) garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada (...)”.
- Regla N° 17.1: “La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada (...)”.

⁶⁹ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 38.

⁷⁰ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “Estándares Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad y Condiciones de los Centros Penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas”. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012, p. 117 - 118.

su autor”⁷¹. En consecuencia, “la aplicación del principio de culpabilidad a las sanciones administrativas significa que éstas no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado de forma dolosa o culposa”⁷².

Según Cury, la culpabilidad es esencialmente graduable⁷³, y uno de los elementos de la graduación corresponde a “las circunstancias que han rodeado al hecho y cuya proyección sobre la psiquis del autor modifica su capacidad de autodeterminarse”. Por eso, en opinión del autor “corresponde tratar también aquí aquellas situaciones en las que el desarrollo aún no se ha completado, sin que ello excluya completamente la capacidad de autodeterminación conforme a derecho (imputabilidad disminuida)”⁷⁴. “Lo que se llama imputabilidad disminuida, es más bien, una situación de exigibilidad disminuida por la anormalidad de las circunstancias personales concomitantes”⁷⁵.

Tratándose de los adolescentes privados de libertad, “la culpabilidad de un adolescente que se encuentra aún en una etapa de desarrollo es, en comparación con la de un adulto, y en situaciones comparables, en general menor, nunca mayor [...] este no puede ser responsable por el hecho en la misma medida que el adulto”⁷⁶. Por ende, podemos sostener que debe existir una imputabilidad o exigibilidad disminuida para los adolescentes al momento de evaluar las conductas que ejecutan y constituyen una infracción disciplinaria.

El fundamento de esta imputabilidad o exigibilidad disminuida se encuentra en las “evidencias empíricas acerca de las menores capacidades cognitivas, de juicio y autocontrol de los

⁷¹ ARRIAGADA, Felipe. “Los Principios y Estándares que Deben Informar al Régimen Disciplinario Penitenciario en el Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013, p. 102.

⁷² CORDERO, Eduardo. “Los Principios que Rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno”. Valparaíso, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII, p. 420.

⁷³ CURY, Enrique. “Derecho Penal Parte General Tomo I”. Santiago, XI. ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 522.

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 523.

⁷⁵ *Ibíd.*, p. 540.

⁷⁶ COUSO, Jaime. “La Especialidad del Derecho Penal de Adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho Sustantivo”. Valparaíso, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2012, p. 301.

*adolescentes*⁷⁷. Por ello, el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad “no debe perder de vista que los jóvenes, por la etapa de vida en que se encuentran, presentan problemas de control de impulsos y no prevén las consecuencias de sus actos, dicha inmadurez puede generar en los adolescentes mal comportamientos, agresividad, autolesiones, motines y suicidios, todas cuestiones que impactan la capacidad de adecuar su conducta con las reglas del recinto”⁷⁸.

En consideración de lo anterior, este principio ha de traducirse en que el régimen disciplinario “no puede obviar las cuestiones de la adolescencia y debe manifestarse tolerante con las desobediencias, atenuando el castigo disciplinario e incorporando mecanismos de diversificación de respuesta, como el principio de oportunidad”⁷⁹.

Por último, hemos de señalar que en el DIDH este principio no se encuentra consagrado explícitamente, empero, “existe consenso en nuestra doctrina y jurisprudencia respecto de la aplicación de este principio en materia de sanciones administrativas, aun cuando no se indica la fuente o fundamento de tal afirmación”⁸⁰. Por ello, este principio es plenamente aplicable tratándose del régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad.

1.2.9.- Non Bis In Ídem

En términos generales, “el principio ne bis in ídem está constituido por la prohibición de que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho”⁸¹. Este principio, “tiene varias proyecciones, por un lado, impide que autoridades de un mismo orden y en virtud de diferentes procedimientos castiguen dos veces un mismo hecho, y por otro,

⁷⁷ COUSO, Jaime. “Los adolescentes ante el Derecho penal en Chile. Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva”. Valdivia, Revista de Derecho Vol. XXV N°1, 2012, p. 157.

⁷⁸ CASTRO, Álvaro. “La Especialidad en la Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad Juvenil: Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y doctrina”. Santiago, Revista de la Facultad de Derecho PUCP, 2021, p. 274 - 275.

⁷⁹ *Ibíd.*

⁸⁰ CORDERO, Eduardo. “Los Principios que Rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno”. Valparaíso, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII, p. 420.

⁸¹ MAÑALICH, Juan Pablo. “El Principio Ne Bis In Ídem en el Derecho Penal Chileno”. Santiago, Revista de Estudios de Justicia, 2011, p. 140.

prohíbe acumular sanciones penales y administrativas en los casos de concurrencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento”⁸².

En el DIDH, este principio se halla consagrado en la regla 67 de las Reglas de la Habana, la cual señala que “*no deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria*”.

En el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, este principio ha de traducirse en que no se deberá sancionar disciplinariamente a ningún adolescente más de una vez por una misma infracción reglamentaria. Ahora bien, es preciso señalar que “*puede ocurrir que la normativa disciplinaria contemple algunas faltas que posean una doble naturaleza: penal y disciplinaria. En la práctica esta situación afectaría al principio de non bis in ídem, puesto que se vulneraría la prohibición de acumular sanciones penales y administrativas en los casos de concurrencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento*”⁸³.

⁸² CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 160.

⁸³ *Ibíd.*

CAPÍTULO 2: RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD EN CHILE: ¿RESPETA LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES?

2.1.- Aspectos Generales

“La privación de libertad en general constituye un estado complejo respecto del cual se deben adoptar una serie de resguardos tendientes a evitar abusos, tortura y contagio de enfermedades”⁸⁴. Esta situación ha sido comprendida por diversos organismos internacionales, por ello “El derecho internacional de los derechos humanos ha destinado importantes esfuerzos a exigir que se cumpla una serie de mecanismos de resguardos en las prisiones, mecanismos destinados a prevenir los malos tratos y a asegurar condiciones materiales mínimas a los reclusos y a sus guardianes”⁸⁵.

La exigencia de mecanismos para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad se fundamenta en los estándares que el DIDH ha establecido, pues estos imponen condiciones mínimas que deben cumplirse en la etapa de ejecución de la pena, entendiendo que *“El sistema disciplinario debe cumplir ciertos estándares para ser compatible con los derechos humanos”⁸⁶.*

Uno de los aspectos de la ejecución de la pena donde los estándares tienen mayor influencia es en el régimen disciplinario que se aplica a los adolescentes condenados a la privación de libertad, dada la vulneración legítima de derechos que supone, por ello *“el ejercicio por parte del Estado de la potestad disciplinaria sobre los reclusos y reclusas debe ceñirse a estándares específicos desarrollados por el derecho internacional, que son requisitos para que la imposición de una sanción esté dotada de legitimidad”⁸⁷.*

⁸⁴ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “Informe Anual sobre los Derechos Humanos en Chile”. Santiago, 2008, p. 108.

⁸⁵ CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 233.

⁸⁶ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 26.

⁸⁷ *Ibíd.*

A continuación, a fin de analizar la forma en que nuestro ordenamiento jurídico recoge los estándares tratados en el primer capítulo, se hará una revisión de la normativa que contiene y regula el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad para, posteriormente, verificar si está respeta dichos estándares.

2.2.- Normativa Nacional

2.2.1.- Interés Superior del Niño

Tratándose de los adolescentes privados de libertad, el ISN se encuentra establecido, como una disposición general, en el artículo 2 de la LRPA⁸⁸y, como un principio normativo, en el artículo 2 del RLRPA⁸⁹. Ambos preceptos señalan que en todas las actuaciones relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, lo cual se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

Así las cosas, pese a no consagrarse explícitamente en las normas de convivencia interna y sanciones del RLRPA, este principio trasciende a todos sus aspectos, pues de la alusión que efectúan las normas a los “*procedimientos, sanciones y medidas*” se desprende que el ISN se debe tener en consideración en cada uno de los aspectos que configuran el régimen disciplinario.

2.2.2.- Trato humano e Idoneidad de la sanción

En el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad los principios de trato humano e idoneidad de la sanción se hallan consagrados, a propósito de normas de orden interno y seguridad en los recintos de privación de libertad, en el artículo 45 letra b) de la LRPA, pues se establece expresamente “*la prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan*

⁸⁸ LRPA, artículo 2: “Interés superior del adolescente. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos”.

⁸⁹ RLRPA, artículo 2: “Interés superior del adolescente. En todas las actuaciones administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto por sus derechos”.

castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante”.

Adicionalmente, en el artículo 79 del RLRPA donde se “*proscribe la sanción de prohibición o restricción de visitas, cumpliendo con ello estrictamente con los estándares*”⁹⁰. Y, por último, en el artículo 103 del RLRPA⁹¹ es posible hallar una expresión de ambos principios tratándose de adolescentes embarazadas, las que hubieren dado a luz hasta seis meses después del alumbramiento y madres con hijos lactantes.

2.2.3.- Legalidad y Tipicidad

En el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad el principio de legalidad se encuentra establecido, a propósito de las normas disciplinarias en recintos de privación de libertad, en el artículo 46 de la LRPA, pues se establece que “*las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan deberán encontrarse contemplados en la normativa del establecimiento (...), y la normativa relativa a dichos procedimientos precisará los siguientes aspectos:*

- a. Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina;*
- b. El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer, y*
- c. La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquella que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra”.*

Por otra parte, el principio de tipicidad encuentra su reconocimiento, con motivo de las normas de convivencia interna y de las sanciones, en el artículo 106 del RLRPA. Así, “*Sólo podrán considerarse infracciones al presente reglamento aquellas conductas que se encuentren*

⁹⁰ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 185.

⁹¹ RLRPA, artículo 103: “Régimen disciplinario. No podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias de este reglamento a adolescentes embarazadas, a las que hubieren dado a luz hasta seis meses después del alumbramiento, ni a las madres con hijos lactantes”.

descritas como faltas de acuerdo a las disposiciones de este párrafo. Asimismo, no podrán aplicarse otras sanciones que las establecidas en el presente reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que correspondan”.

2.2.4.- Publicidad

El principio de publicidad, tratándose de los adolescentes privados de libertad, se encuentra establecido en el artículo 49 de la LRPA y 3 del RLRPA, configurándose expresamente como un derecho en la ejecución de las sanciones, pues se dispone que los jóvenes tendrán derecho a *“Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción”.*

En el ámbito específico del régimen disciplinario de los adolescentes, el principio de publicidad encuentra su reconocimiento en el artículo 106 del RLRPA⁹², el cual agrega la exigencia de que la información sea proporcionada a los adolescentes de forma tal que logren comprender acabadamente el contenido de las normas.

2.2.5.- Debido Proceso

Tratándose del debido proceso, los artículos 49 de la LRPA y 3 del RLRPA⁹³ establecen de forma idéntica una serie de derechos y garantías que los adolescentes han de tener en la ejecución de sanciones y medidas.

⁹² RLRPA, artículo 106: “Publicidad de las sanciones. Todo adolescente sujeto a una medida o sanción impuesta en virtud de la Ley N° 20.084, tendrá derecho a conocer el catálogo de conductas que constituyen falta y su correspondiente sanción, lo que deberá publicitarse a través de los medios que determine la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores. Asimismo, la información le deberá ser proporcionada por los funcionarios del centro respectivo de la manera más clara y sencilla posible, procurando que el adolescente logre una comprensión cabal de las normas disciplinarias y de convivencia al interior del mismo”.

⁹³ LRPA, artículo 49; RLRPA, artículo 3: “Derechos en la ejecución de sanciones y medidas el adolescente tendrá derecho a:

- a) Ser tratado de una manera que reconozca y fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;
- b) Ser informado de sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
- c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;

En la esfera particular del régimen disciplinario de los jóvenes privados de libertad, el debido proceso encuentra su reconocimiento en los artículos 117⁹⁴, 118⁹⁵ y 119⁹⁶ del RLRPA. Estas disposiciones hacen referencia a diversos aspectos que se deben tener en consideración para configurar un debido proceso dentro del procedimiento disciplinario aplicable a los adolescentes infractores.

2.2.5.1.- Derecho a un tribunal imparcial

En el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, el derecho a un tribunal imparcial no se encuentra establecido.

2.2.5.2.- Derecho a defensa

El derecho a defensa, tratándose de los adolescentes privados de libertad, se halla establecido en el artículo 49 letra e) de la LRPA y en el artículo 3 letra e) del RLRPA, configurándose expresamente como un derecho en la ejecución de las sanciones.

En esta misma línea, el inciso 1° del artículo 11 del RLRPA consagra el derecho a la asistencia jurídica, en los siguientes términos: *“toda persona sometida a una medida o sanción dispuesta por la Ley N° 20.084 tendrá derecho a la asistencia jurídica, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, y a solicitar asesoría letrada”*.

-
- d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y
 - e) Contar con asesoría permanente de un abogado”.

⁹⁴ RLRPA, artículo 117: “Legalidad de la sanción. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, será responsabilidad del director del centro velar porque el procedimiento llevado por la comisión disciplinaria se ajuste a las normas legales y reglamentarias vigentes”.

⁹⁵ RLRPA, artículo 118: “Debido proceso. En la decisión respecto de la sanción aplicable a la falta, deberá siempre escucharse al adolescente, quien podrá hacer valer los antecedentes probatorios que estime pertinentes para su defensa. Por su parte, la comisión deberá realizar todas las gestiones necesarias para comprobar tanto el hecho, como las circunstancias que puedan agravar o disminuir la responsabilidad del adolescente en el mismo”.

⁹⁶ RLRPA, artículo 119: “Información y recurso. De todas las gestiones realizadas por la comisión, destinadas a la averiguación del hecho y sus circunstancias, deberá ser informado el adolescente. El director del centro deberá comunicar al adolescente, sus padres o adulto responsable de su cuidado, de la sanción cuando ésta hubiere sido acogida, pudiendo éstos recurrir al Director Regional del Servicio Nacional de Menores, para solicitar la revisión de la resolución”.

A mayor abundancia, tratándose específicamente del régimen disciplinario, el inciso 1° del artículo 118 del RLRPA dispone que: *“en la decisión respecto de la sanción aplicable a la falta, deberá siempre escucharse al adolescente, quien podrá hacer valer los antecedentes probatorios que estime pertinentes para su defensa”*.

2.2.5.3.- Derecho al recurso

El derecho al recurso, a propósito de los adolescentes privados de libertad, encuentra su reconocimiento en el artículo 49 letra d) de la LRPA y en el artículo 3 letra d) del RLRPA. En este sentido, se instituye que *“todo adolescente tendrá derecho a solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley”*.

En el ámbito específico del régimen disciplinario de los adolescentes, a propósito de las sanciones disciplinarias, este principio se encuentra establecido en el inciso 2° del artículo 119 del RLRPA⁹⁷.

2.2.5.4.- Derecho a no auto incriminarse

En el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad el derecho a no auto incriminarse no se encuentra establecido.

2.2.5.5.- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable no tiene un reconocimiento expreso en el régimen disciplinario de los adolescentes, sin embargo, una manifestación de este principio se encuentra en el inciso 1° del artículo 116 del RLRPA, a propósito de las formalidades de la sanción disciplinaria, pues *“La decisión respecto de la aplicación de la sanción deberá ser propuesta por la comisión disciplinaria (...) en un plazo máximo de veinticuatro horas”*.

⁹⁷ RLRPA, inciso 2° artículo 119: “El director del centro deberá comunicar al adolescente, sus padres o adulto responsable de su cuidado, de la sanción cuando ésta hubiere sido acogida, pudiendo éstos recurrir al Director Regional del Servicio Nacional de Menores, para solicitar la revisión de la resolución”.

2.2.6.- Proporcionalidad

En el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, el principio de proporcionalidad se encuentra contemplado en los artículos 114 y 115 del RLRPA, relativos a las reglas de concurso y comisión disciplinaria respectivamente.

El artículo 114 dispone, por una parte, que la comisión disciplinaria al sancionar a un adolescente responsable de dos o más faltas por hechos distintos, debe hacerlo basado en un criterio de proporcionalidad, debiendo optar por imponer todas las sanciones que procedan o solo una de ellas. Adicionalmente, establece que: *“Si se tratare de infracciones de distinta entidad se impondrá la sanción prevista para la más grave”* y, por último, señala que: *“Si un mismo hecho fuere constitutivo de dos o más faltas se aplicará la correspondiente a la infracción más grave”*.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 115 establece que *“cuando adolescente cometa una infracción reglamentaria y se haya tomado conocimiento de aquella, una comisión disciplinaria evaluará el hecho, su gravedad, circunstancias y el daño causado, así como las condiciones personales del adolescente, a fin de garantizar la proporcionalidad de la sanción”*.

2.2.7.- Culpabilidad disminuida

El principio de culpabilidad disminuida, en el ámbito específico del régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, encuentra su consagración en el inciso 2º del artículo 115 del RLRPA, a propósito de la comisión disciplinaria, pues se dispone que: *“dicha instancia evaluará el hecho, su gravedad, circunstancias y el daño causado, así como las condiciones personales del adolescente (...)”*.

Sumado a lo anterior, el artículo 118 del mismo cuerpo reglamentario también recepciona dicho principio, en relación al debido proceso, al establecer que *“la comisión deberá realizar todas las gestiones necesarias para comprobar tanto el hecho, como las circunstancias que puedan agravar o disminuir la responsabilidad del adolescente en el mismo”*.

2.2.8.- Non Bis In Ídem

Tratándose del principio non bis in ídem, no es posible advertir su recepción en el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad.

2.3.- Conclusiones

2.3.1.- Interés Superior del Niño

En nuestro ordenamiento jurídico, la LRPA y su Reglamento han integrado este principio de manera consistente con el DIDH, disponiendo que se debe atender al ISN en todas las actuaciones relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal.

En virtud de lo anterior, el ISN *“es un principio que es de obligatoria atención y aplicación por parte de todos quienes se encuentran obligados a brindar protección a los niños, niñas y adolescentes”*⁹⁸ y, en consecuencia, los funcionarios que se relacionan con los jóvenes privados de libertad tienen la obligación de *“comprobar en qué situación y en qué circunstancias concretas de las posibles se da lo que más conviene a una persona menor de edad en particular”*⁹⁹.

Además, *“la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar (...) lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en*

⁹⁸ DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, Informe anual: “Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes en Chile”. Santiago, cuenta pública e informe anual, 2019, p. 194.

⁹⁹ REVETLLAT, Isaac y PINOCHET, Ruperto. “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su Configuración en el Derecho Civil Chileno”. Santiago, Revista Chilena de Derecho, 2015, p. 931.

más ocasiones que las necesarias”¹⁰⁰, todos estos aspectos que son asegurados por la LRPA y el Reglamento, en atención al ISN.

Así las cosas, en atención a la forma en que nuestra normativa reguladora del régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad recoge y plasma el ISN, podemos sostener que este principio es respetado.

2.3.2.- Trato humano e Idoneidad de la sanción

En el DIDH existe pleno consenso acerca de la necesidad de que los principios de trato humano e Idoneidad de la sanción sean tomados en consideración por el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, especialmente tratándose de las sanciones disciplinarias.

En esta línea, la LRPA atiende a lo establecido en el DIDH e integra en el artículo 45 letra b) ambos principios al prohibir la imposición de sanciones disciplinarias que puedan ser consideradas crueles, inhumanas o degradantes, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Así las cosas, podemos apreciar que *“dentro del catálogo de sanciones del RLRPA no se encuentran contempladas la aplicación de celda de aislamiento ni el trabajo obligatorio”*¹⁰¹. Asimismo, tampoco se consideran como sanciones disciplinarias la reducción de alimentos y los traslados.

Por otra parte, *“el artículo 79 del Reglamento proscrib[e] la sanción de prohibición o restricción de visitas, cumpliendo con ello estrictamente con los estándares. Asimismo, el artículo 75 del Reglamento establece, para el caso en que la seguridad personal de uno o varios adolescentes se vea seriamente amenazada, la medida de separación del grupo, precisando en el inciso segundo que esta medida jamás puede constituir pena de aislamiento. De esta forma, se distingue explícitamente lo que son medidas de seguridad y sanciones disciplinarias”*¹⁰².

¹⁰⁰ LLOBET, Javier. “El Interés Superior del Niño en la Jurisprudencia Penal Juvenil de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad N°1, 2017, p. 16.

¹⁰¹ CASTRO, Álvaro y CONTRERAS, Lautaro. “Protección Frente a la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes Infractores de Ley Privados de Libertad en Chile”. Santiago, 202-, p. 13”.

¹⁰² NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 185.

“Con todo, se evidencia en las sanciones por falta grave en la letra e) del artículo 111 RLRPA la “suspensión del derecho a visitas íntimas por un máximo de dos meses”¹⁰³. En atención a ello, es posible sostener que el artículo 111 letra e) del RLRPA vulnera los principios de trato humano e idoneidad de la sanción, al establecer la suspensión de visitas íntimas. “Estas prácticas, según la doctrina, generan efectos negativos en la integridad física, psíquica y en su capacidad de mantener contactos con el mundo exterior, familia y abogados. Adicionalmente, pueden generar retrocesos en los planes de intervención y afectar las relaciones de confianza que se hayan logrado con los funcionarios”¹⁰⁴.

En consideración de lo expuesto, es dable sostener que ambos principios son respetados parcialmente por la normativa disciplinaria de los adolescentes privados de libertad.

2.3.3.- Legalidad y Tipicidad

Tratándose de los principios de legalidad y tipicidad, el RLRPA, al regular el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, ha tenido en consideración lo instituido por las reglas 68 y 70 de las Reglas de La Habana.

En esta línea, a propósito del principio de legalidad, el reglamento de la LRPA ha establecido las conductas que constituyen una infracción disciplinaria¹⁰⁵, el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar¹⁰⁶, la autoridad competente para imponer las sanciones¹⁰⁷ y, por último, la autoridad competente en grado de apelación¹⁰⁸.

¹⁰³ CASTRO, Álvaro y CONTRERAS, Lautaro. “Protección Frente a la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes Infractores de Ley Privados de Libertad en Chile”. Santiago, 202-, p. 13”.

¹⁰⁴ CASTRO, Álvaro. “La Especialidad en la Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad Juvenil: Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y doctrina”. Santiago, Revista de la Facultad de Derecho PUCP, 2021, p. 276.

¹⁰⁵ Véanse los artículos 108, 109 y 110 del RLRPA.

¹⁰⁶ Véanse los artículos 111, 112 y 113 del RLRPA.

¹⁰⁷ RLRPA, artículo 116: “ (...) Esta decisión deberá ser puesta de inmediato en conocimiento del director del centro quien acogerá o desestimaré la sanción propuesta”.

¹⁰⁸ RLRPA, inciso 2° artículo 119: “El director del centro deberá comunicar al adolescente, sus padres o adulto responsable de su cuidado, de la sanción cuando ésta hubiere sido acogida, pudiendo éstos recurrir al Director Regional del Servicio Nacional de Menores, para solicitar la revisión de la resolución”.

Por otra parte, en relación con el principio de tipicidad, el RLRPA ha sido categórico al señalar, en su artículo 105, que solo serán infracciones al reglamento las conductas descritas como faltas y, asimismo, sólo podrán aplicarse las sanciones establecidas en el RLRPA.

Así las cosas, podemos apreciar que el RLRPA cumple con el mandato establecido en las Reglas de La Habana. No obstante, en lo relacionado al principio de legalidad, es necesario advertir que solo hay un cumplimiento parcial, pues si bien se consignan los aspectos anteriormente mencionados, estos no se hallan en una norma de rango legal, sino en una regulación infralegal. De esta manera, *“todos estos aspectos se delegan para que sean regulados, ejecutados y controlados por el ejecutivo, a través de un Reglamento con escasos contrapesos de los otros poderes del Estado y con infracción flagrante del principio de legalidad de las penas”*¹⁰⁹.

2.3.4.- Publicidad

En lo concerniente al principio de publicidad, *“el Reglamento se ha preocupado de consagrar de manera consistente con los estándares internacionales el derecho de los y las adolescentes privados de libertad de ser informados de forma adecuada de sus derechos y obligaciones”*¹¹⁰.

Lo anterior, se ve claramente reflejado en *“el artículo 5 del RLRPA que señala que al momento del ingreso del adolescente al centro, deberá ser informado de manera verbal y por escrito, clara y sencillamente, sobre sus derechos y deberes, así como también de las reglas de funcionamiento del centro”*¹¹¹. Adicionalmente, los artículos 49 de la LRPA y 3 del RLRPA integran este principio en el ámbito de la ejecución de las sanciones¹¹².

¹⁰⁹ CASTRO, Álvaro. “La Especialidad en la Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad Juvenil: Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y doctrina”. Santiago, Revista de la Facultad de Derecho PUCP, 2021, p. 253-254.

¹¹⁰ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 183.

¹¹¹ *Ibíd.*

¹¹² Ambos preceptos disponen que las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentren sometidos los adolescentes privados de libertad deben ser conocidas por estos, configurándose como un deber para los funcionarios -pues deben informar dichas normas a los adolescentes- y, asimismo, como un derecho para los jóvenes.

Por su parte, *“el artículo 106 del Reglamento establece que todo adolescente sujeto a una sanción penal tendrá derecho a conocer el catálogo de conductas que constituyen faltas y su correspondiente sanción. Esta información debe ser proporcionada por los funcionarios del centro de manera clara y sencilla, procurando que el o la adolescente comprenda cabalmente las normas del régimen disciplinario”*¹¹³.

2.3.5.- Debido proceso

Respecto al derecho al debido proceso, *“debemos destacar que el Reglamento de la Ley 20.084 establece varias de las garantías que integran este derecho”*¹¹⁴.

Pese a lo anterior, *“los esfuerzos en consagrar garantías procesales no serían suficientes toda vez que no se respetarían las garantías de imparcialidad y del derecho al juez natural contemplados en el artículo 19 N°3 inciso 4° y 5° de la Constitución Política. Es altamente problemático que sea la misma institución la que investigue los hechos, decida responsabilidades y determine sanciones disciplinarias. Asimismo, es problemático que sea una comisión especial la encargada de imponer medidas que restrinjan o limiten derechos, y no un juez”*¹¹⁵. Sumado a ello, se han observado deficiencias en la regulación de diversos derechos que componen el debido proceso, tales como el derecho a no auto incriminarse y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En atención a lo anterior, podemos sostener desde ya que el debido proceso es parcialmente respetado por la normativa reguladora del régimen disciplinario de los NNA privados de libertad. Lo antedicho, se fundamenta en el análisis que, a continuación, efectuaremos sobre las garantías particulares que componen el derecho a un debido proceso.

¹¹³ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 183.

¹¹⁴ *Ibíd*, p. 184.

¹¹⁵ CASTRO, Álvaro y CONTRERAS, Lautaro. “Protección Frente a la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes Infractores de Ley Privados de Libertad en Chile”. Santiago, 202-, p. 14”.

2.3.5.1.- Derecho a un tribunal imparcial

A pesar de que el DIDH ha consagrado expresamente el derecho de todo adolescente a ser sancionado por un tribunal imparcial, el RLRPA no lo ha establecido, es más, de la lectura de los artículos 115 y 116 es posible sostener que lo vulnera.

Cuando un adolescente comete una infracción disciplinaria no es un tribunal el encargado de juzgar e imponer una sanción, pues según el artículo 115 del RLRPA es una comisión disciplinaria la encargada de evaluar el hecho y proponer una sanción. Además, según el artículo 116 del mismo cuerpo, corresponde al director del centro acoger o desestimar la sanción.

Por otra parte, la comisión aludida carece de imparcialidad para evaluar la infracción, pues sus miembros, según el artículo 115 del reglamento, han de ser un jefe técnico, un asistente social, un psicólogo u otro funcionario que haya mantenido un trato directo con el adolescente, quienes evidentemente tienen algún grado de relación con el adolescente y, por lo tanto, su juicio respecto a él carece de imparcialidad.

2.3.5.2.- Derecho a defensa

La LRPA y el RLRPA se han preocupado fehacientemente de establecer el derecho a defensa de los adolescentes privados de libertad de acuerdo a lo establecido en el DIDH.

Lo anterior se ve reflejado, tratándose de la ejecución de las sanciones, en la Ley y el Reglamento, pues *“si bien las normas que regulan el régimen disciplinario no consagran la intervención de un defensor o defensora letrada a favor del adolescente, el artículo 76 del Reglamento y el artículo 49 letra e) de la ley consagran el derecho de asistencia letrada en general a favor de los y las adolescentes privadas de libertad”*¹¹⁶.

¹¹⁶ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 184.

Además, en el ámbito específico del régimen disciplinario, se contempla este derecho al permitirle al adolescente hacer valer todos los antecedentes probatorios que estime pertinentes para defenderse ante la eventual aplicación de una sanción disciplinaria.

2.3.5.3.- Derecho al recurso

La LRPA y su Reglamento han consagrado este derecho de manera coherente con lo establecido en el DIDH. En este sentido, el adolescente, sus padres o el adulto responsable de su cuidado serán informados de la imposición de una sanción para que puedan recurrir al Director Regional del Servicio Nacional de Menores a fin de solicitar la revisión de la resolución.

De esta forma, en el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad *“se consagra el derecho a la información y el derecho al recurso”*¹¹⁷.

2.3.5.4.- Derecho a no auto incriminarse

Pese a que el DIDH ha establecido categóricamente el derecho de los adolescentes a no auto incriminarse, esta garantía no ha sido establecida por la LRPA ni por el RLRPA.

De esta forma, en la normativa reguladora del régimen disciplinario de los adolescentes no se halla una remisión a este derecho, lo cual nos permite sostener que en este ámbito existe inconsistencia en relación con lo establecido por diversos instrumentos internacionales, situación que resulta, a lo menos, preocupante, pues los jóvenes en ningún caso pueden ser obligados a responder, prestar testimonio o declararse culpables frente a acusaciones que se efectúen en su contra.

2.3.5.5.- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

El RLRPA no ha establecido expresamente este derecho, sin embargo, es posible hallar una manifestación de este tratándose del plazo que tiene la comisión disciplinaria para proponer la aplicación de una sanción al director del centro.

¹¹⁷NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 184.

Lo anterior nos resulta preocupante, pues este derecho debería estar expresamente reconocido en la LRPA o el RLRPA, sobre todo teniendo en consideración que se aplica a adolescentes que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Adicionalmente, consideramos que el plazo máximo de 24 horas establecido por el reglamento debiese ser inferior, atendiendo a las particulares condiciones en las que se hallan los jóvenes al interior de los recintos, y al daño que genera la situación de incertidumbre en la psiquis de los NNA.

En consideración de lo anterior, es posible sostener que este derecho es parcialmente respetado, pues si bien es posible apreciar una manifestación de él, no se encuentra establecido en los términos señalados por el DIDH.

2.3.6.- Proporcionalidad

En cuanto al principio de proporcionalidad, el DIDH ha sido categórico al señalar que toda respuesta frente a una conducta infractora de los jóvenes privados de libertad debe ser proporcionada.

En base a lo anterior, el RLRPA incorporó este principio en sus artículos 114 y 115. De este modo, ambas disposiciones son coherentes al establecer que el castigo disciplinario debe basarse en criterios de proporcionalidad, por lo mismo, no solo se debe evaluar el hecho, su gravedad, circunstancias y el daño causado, sino también las condiciones personales de los adolescentes, con la finalidad de asegurar que la sanción disciplinaria que se imponga sea la más proporcional a la infracción cometida.

Tratado de esta forma el principio de proporcionalidad, podemos sostener que la normativa disciplinaria de los adolescentes respeta lo establecido en el DIDH respecto a este estándar.

2.3.7.- Culpabilidad disminuida

Tratándose del principio de culpabilidad disminuida, el RLRPA no ha integrado este principio en conformidad a lo señalado por la doctrina. En el artículo 115 del RLRPA es posible vislumbrar este estándar sólo en cuanto se señala que la comisión disciplinaria ha de tener en

consideración “las condiciones personales del adolescente” al momento de evaluar las conductas antirreglamentarias.

Por otra parte, en el artículo 118 del RLRPA, este principio se ve reflejado únicamente al establecerse que la comisión disciplinaria, a propósito del hecho que constituye una falta disciplinaria, ha de realizar “*todas las gestiones necesarias para comprobar las circunstancias que puedan agravar o disminuir la responsabilidad del adolescente*”.

Teniendo en consideración lo expuesto, queda en evidencia que el RLRPA no ha establecido el principio de culpabilidad disminuida íntegramente en lo que refiere al régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad. Aspectos claves de este principio, tales como la atenuación o directamente la inaplicación del castigo disciplinario frente a la ocurrencia de conductas antirreglamentarias, no han sido contemplados por el reglamento. Asimismo, tampoco se han incorporado mecanismos de diversificación de respuesta, como el principio de oportunidad.

Lo anterior resulta profundamente preocupante puesto que, como hemos mencionado, la culpabilidad de los adolescentes en comparación a la de los adultos es en general menor y, en consecuencia, la respuesta del régimen disciplinario no puede ser semejante, sino que debe adecuarse a las circunstancias especiales de los adolescentes como sujetos en desarrollo.

2.3.8.- Non Bis In Ídem

Tratándose del principio Non Bis In Ídem, la LRPA y el RLRPA no se han preocupado de establecer, de forma coherente con los estándares internacionales¹¹⁸, el derecho de los jóvenes privados de libertad a no ser sancionados disciplinariamente más de una vez por un mismo hecho.

En este sentido, no solo podemos apreciar que ambos cuerpos normativos prescinden de la integración de este principio al regular el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, sino que además directamente lo vulneran. Esto se ve reflejado en “*los artículos 108 y*

¹¹⁸ Reglas de la Habana, regla N°67: “(...) No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria”.

109 del Reglamento, pues establecen que se considerará falta grave o falta menos grave, respectivamente, la comisión de tres faltas menos graves o faltas leves en un trimestre”¹¹⁹.

2.3.9.- Principio de especialidad

En lo concerniente al principio de especialidad, hemos dejado su análisis para finalizar este capítulo pues entendemos que *“la especialidad del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, más allá de reglas explícitas, deriva de la aplicación de principios jurídicos especiales, como los establecidos por la CDN, que protegen derechos de los adolescentes imputados o condenados, así como de principios jurídicos generales, establecidos a favor de todo imputado o condenado, pero que aplicados a la especial situación en que se encuentra el adolescente frente al sistema penal, se traducen en criterios y estándares diferenciados para su juzgamiento o para la aplicación de determinadas garantías”¹²⁰.*

En este orden de ideas, debemos tener en cuenta que la especialidad *“deriva de la aplicación de principios especiales o de aplicación de principios generales a la diversa situación fáctica en que se encuentra el adolescente, en comparación con el mayor de edad”¹²¹*. Por lo tanto, en el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad existirá especialidad solo si se ha tenido en consideración los estándares internacionales establecidos específicamente en favor de los adolescentes y si los estándares internacionales aplicables a todo privado de libertad son aplicados con un criterio diferenciador -especial- tratándose de los jóvenes.

Así las cosas, a continuación procederemos a dilucidar si existe o no especialidad en el régimen disciplinario de los adolescentes en base al análisis realizado en la sección 2.2 del presente capítulo.

¹¹⁹ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 184.

¹²⁰ COUSO, Jaime. “Justicia y Derechos del Niño. Número 10”. Santa Fe de Bogotá, UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2008, p. 99 - 100.

¹²¹ *Ibíd*, p. 101.

Tratándose de los estándares específicos¹²² aplicables a los adolescentes privados de libertad, podemos sostener que nuestra normativa nacional integra el ISN, ordenando reconocer y respetar los derechos fundamentales de los NNA en todas las actuaciones administrativas que se efectúen y que les afecten. Sin embargo, en lo que respecta a la culpabilidad disminuida, no existe disposición alguna que establezca categóricamente la exigencia de una imputabilidad o exigibilidad disminuida en el juicio de reprochabilidad a propósito de la determinación de las sanciones disciplinarias.

Por otro lado, en lo concerniente a los estándares establecidos en favor de todo privado de libertad que deben aplicarse a los adolescentes adecuándose a sus características, es menester señalar que algunos de ellos se aplican con un criterio diferenciador, lo que se traduce en una aplicación más benigna o en una mayor exigibilidad¹²³. No obstante, otros estándares son aplicados de la misma manera que para los adultos¹²⁴ o derechamente no son aplicados¹²⁵.

En base a lo anterior, podemos concluir que en el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad el principio de especialidad es respetado parcialmente, lo cual encuentra su explicación en que varios de los estándares que el DIDH ha establecido en favor de todo privado de libertad no han sido aplicados a los adolescentes bajo un criterio diferenciador, es decir, teniendo en consideración sus características como sujetos en desarrollo, sino que han sido aplicados de forma similar a los adultos privados de libertad.

¹²² Interés Superior del Niño y Culpabilidad Disminuida.

¹²³ Trato Humano e Idoneidad de la Sanción, Publicidad, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y Proporcionalidad.

¹²⁴ Legalidad y Tipicidad, derecho a defensa

¹²⁵ Non Bis In Ídem, derecho a no auto incriminarse a propósito del Debido Proceso.

CAPÍTULO 3: RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ADULTOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN CHILE: ¿DIFERENCIA SUSTANCIAL O RELATIVA CON EL RÉGIMEN DE LOS ADOLESCENTES?

3.1.- Aspectos Generales

En Chile, el Decreto Ley N°518, que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (en adelante, REP), ha sido el encargado de regular el régimen disciplinario de la población penal adulta en general. De esta forma, *“tanto condenados como personas que cumplen prisión preventiva están sujetos a un régimen disciplinario al interior del penal regulado por reglamentos generales y propios de cada establecimiento”*¹²⁶.

El DIDH ha establecido una serie de estándares aplicables al régimen disciplinario de los adultos, tendientes a resguardar y respetar sus derechos fundamentales, teniendo siempre en consideración la situación de vulnerabilidad y subordinación en la que se encuentran frente a la potestad sancionadora del Estado.

Cabe mencionar que la mayoría de estos estándares son los mismos que resultan aplicables para los adolescentes, pues su función es dar protección a los derechos de la generalidad de las personas que se encuentran privadas de libertad. Sin embargo, el DIDH, como ya lo hemos señalado, comprende que los adolescentes se posicionan en una situación fáctica diversa de los adultos, pues son sujetos en desarrollo para quienes los efectos negativos del encierro son mayores. En atención a lo anterior, se justifica la existencia de estándares aplicables exclusivamente para los adolescentes.

Uno de los estándares exclusivos para los adolescentes es el de especialidad, el cual, en materia de régimen disciplinario, reviste gran importancia y trascendencia, pues a través de él se fundamenta la diferenciación que debe existir entre el régimen disciplinario de los adolescentes y adultos privados de libertad.

En el presente capítulo, teniendo en consideración lo antedicho, se desarrollará una descripción de los estándares que el DIDH ha consagrado respecto a personas privadas de libertad -en

¹²⁶ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 79.

general- y, posteriormente, teniendo en cuenta en todo momento el principio de especialidad que funda el régimen disciplinario de los adolescentes, se efectuará un análisis normativo comparativo entre el régimen disciplinario de los adolescentes y adultos privados de libertad, abarcando sus semejanzas y diferencias, con el objetivo de dar respuesta a la pregunta que se plantea en el enunciado, es decir, ¿Hay una diferencia sustancial o relativa entre el régimen disciplinario aplicable a los adolescentes y adultos privados de libertad?

3.2.- Normativa Nacional

3.2.1.- Trato Humano e idoneidad de la sanción

Tratándose de los adultos privados de libertad los principios de trato humano e idoneidad de la sanción se encuentran establecidos en el artículo 6º del REP, pues dispone que *“Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento”*.

Asimismo, en el régimen disciplinario de los adultos es posible hallar una consagración de ambos principios. Así, el inciso 1º del artículo 86 del REP, a propósito de la celda solitaria, es una expresión del trato humano, pues establece que *“El médico o paramédico deberá pronunciarse sobre la necesidad de poner término o de modificar el encierro en celda solitaria, por razones de salud física o mental del afectado, lo que informará por escrito al Alcaide”*.

Por otra parte, el inciso 3º del mismo precepto, es una manifestación de la idoneidad de la sanción, ya que establece la prohibición de aplicar la sanción de celda de aislamiento a *“las mujeres embarazadas y hasta seis meses después del término del embarazo, a las madres lactantes, y a las que tuvieren hijos consigo”*.

3.2.2.- Legalidad y Tipicidad

En el régimen disciplinario de los adultos privados de libertad el principio de legalidad no se encuentra establecido. Sin embargo, tratándose del principio de tipicidad, si es posible encontrar su consagración en los artículos 75 y 90 del REP.

De esta manera, el artículo 75¹²⁷ señala que los derechos de los internos podrán ser restringidos excepcionalmente mediante las sanciones que establece el presente reglamento.

Por su parte, el artículo 90¹²⁸ dispone que *“Bajo ninguna circunstancia podrán aplicarse castigos diversos a los señalados, o por otros funcionarios que los facultados por este Reglamento (...)”*

3.2.3.- Publicidad

Tratándose del principio de publicidad para los adultos privados de libertad, es posible advertir en el REP *“la ausencia de toda norma que establezca la necesidad de que las autoridades administrativas informen a los reclusos y reclusas, de forma que éstos puedan entender cuáles son sus derechos y obligaciones en tanto sujetos privados de libertad”*¹²⁹.

*“Por supuesto, dentro de lo que debe ser informado está el régimen disciplinario. Con esto nos referimos a que los reclusos y reclusas no sólo deben ser informados de manera clara y sencilla de las conductas que constituyen faltas, sino que también de las sanciones correspondientes, del procedimiento para imponerlas y de los derechos que pueden hacer valer en esta instancia”*¹³⁰.

3.2.4.- Debido proceso

Tratándose de los adultos privados de libertad, el REP no contempla un catálogo que establezca derechos y garantías que estos han de gozar en la ejecución de su pena privativa de libertad. De este modo, en el REP solo es posible hallar un conjunto aislado de normas que consagran una serie de derechos en particular.

¹²⁷ REP, artículo 75: “Los derechos de que gocen los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que establece el presente Reglamento”.

¹²⁸ REP, artículo 90: “Bajo ninguna circunstancia podrán aplicarse castigos diversos a los señalados, o por otros funcionarios que los facultados por este Reglamento. Las infracciones a esta norma serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera perseguirse por los mismos hechos”.

¹²⁹ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 162.

¹³⁰ *Ibíd.*

En este orden de ideas, en el ámbito específico del régimen disciplinario, tampoco es posible encontrar un catálogo robusto de derechos y garantías, a propósito de la aplicación de sanciones disciplinarias y el procedimiento disciplinario. Es más, podemos sostener que *“el procedimiento regulado en el REP para imponer las sanciones disciplinarias resulta sumamente cuestionable desde la perspectiva de un debido proceso”*¹³¹.

De esta manera, sólo existen algunas disposiciones que de forma apartada consideran algunos aspectos del debido proceso, que a continuación pasaremos a describir.

3.2.4.1.- Derecho a un tribunal imparcial

El derecho a un tribunal imparcial no se encuentra consagrado en el REP y, en el ámbito específico del régimen disciplinario, tampoco es posible hallar una norma que lo establezca¹³².

3.2.4.2.- Derecho a defensa

En el REP, es posible hallar consagrado el derecho a defensa, en el ámbito de ejecución de la sanción penal, en los artículos 9 y 44, donde se establece que *“Los internos, en defensa de sus derechos e intereses, podrán dirigirse a las autoridades competentes y formular las reclamaciones y peticiones pertinentes”* y que *“Las comunicaciones con el abogado defensor no podrán suspenderse en caso alguno”*, respectivamente.

Por otra parte, tratándose específicamente del régimen disciplinario, es posible advertir la recepción del derecho a defensa, a propósito del derecho a ser oído, en el inciso 2º del artículo 82¹³³ del REP.

¹³¹ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 106.

¹³² En este sentido, según el artículo 82 del REP, es el Jefe del Establecimiento donde se encuentra el interno el encargado de resolver la aplicación o no de la sanción disciplinaria. De este modo, se comprende que dicho funcionario no tiene carácter de órgano jurisdiccional, pues no constituye un Tribunal y, además, carece de imparcialidad, toda vez que se encuentra relacionado directamente con la persona a quien puede o no imponer la sanción.

¹³³ REP, Inciso 2º artículo 82: “En caso de infracción grave y antes de aplicarse la sanción, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor”.

3.2.4.3.- Derecho al recurso

Tratándose del derecho al recurso en el régimen disciplinario de los adultos privados de libertad, es posible advertir que *“ninguna norma del REP establece la posibilidad de que la persona privada de libertad, que estime que la imposición de una sanción disciplinaria sea injusta o contraria a derecho, pueda interponer un recurso para que otra autoridad analice el mérito de la resolución”*¹³⁴.

En consecuencia, no existe *“la posibilidad de recurrir en contra de las resoluciones que adopte el jefe del establecimiento penitenciario en un procedimiento disciplinario”*¹³⁵.

3.2.4.4.- Derecho a no auto incriminarse

En el régimen disciplinario de los adultos privados de libertad el derecho a no auto incriminarse no se encuentra establecido.

3.2.4.5.- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

En cuanto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, podemos advertir que no se encuentra consagrado en el REP y, en el ámbito específico del régimen disciplinario, tampoco es posible hallar una norma que lo establezca.

3.2.5.- Proporcionalidad

En cuanto al principio de proporcionalidad, en el régimen disciplinario de los adultos privados de libertad, encuentra su consagración en los artículos 82 y 89 del REP.

¹³⁴ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 164.

¹³⁵ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 122.

Así, el artículo 82¹³⁶ establece, respecto de la aplicación de la sanción disciplinaria, que “(...) *De todo ello se dejará constancia sucintamente en la Resolución que aplica la sanción, de manera que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno*”.

Por otra parte, es posible hallar una expresión de proporcionalidad en el artículo 89¹³⁷, pues se establece que “*Para la adopción de una sanción en forma ajustada a la falta, se considerarán, además de la gravedad de la misma, la conducta del interno dentro del año (...)*”.

3.2.6.- Culpabilidad

A propósito del principio de culpabilidad, el artículo 76 del REP establece que “*la Administración Penitenciaria, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal (...) podrá sancionar las faltas disciplinarias que cometan los internos, en la forma establecida en este Reglamento*”.

*“Al exigir a través del concepto “que cometan”, habrá una exigencia subjetiva, de acreditar que ese individuo realizó materialmente la conducta, es decir, aplicación del principio de culpabilidad”*¹³⁸.

3.2.7.- Non Bis In Ídem

En relación al principio Non Bis In Ídem, es plausible advertir que no se encuentra consagrado en el REP y, en el ámbito específico del régimen disciplinario, tampoco es posible hallar una norma que lo establezca.

¹³⁶ REP, artículo 82: “Toda sanción será aplicada por el Jefe del Establecimiento donde se encuentra el interno, el que procederá teniendo a la vista el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como también si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido. De todo ello se dejará constancia sucintamente en la Resolución que aplica la sanción, de manera que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno”.

¹³⁷ REP, artículo 89: “Para la adopción de una sanción en forma ajustada a la falta, se considerarán, además de la gravedad de la misma, la conducta del interno dentro del año. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el máximo la sanción y en caso de primerizos se podrá aplicar el mínimo de ella de acuerdo a la gravedad de la falta”.

¹³⁸ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 103.

3.3.- Análisis comparativo entre el régimen disciplinario de los adultos y adolescentes privados de libertad

3.3.1.- Semejanzas

En el RLRPA y REP se establecen una serie de normas que configuran el régimen disciplinario al cual estarán sujetos los adolescentes y adultos respectivamente, dentro de las cuales es posible advertir una serie de semejanzas en diversos aspectos.

Así, es posible hallar una serie de similitudes a propósito de los derechos y deberes; medidas de orden y seguridad; infracciones disciplinarias; sanciones disciplinarias y procedimiento disciplinario, las cuales serán descritas y analizadas a continuación.

3.3.1.1.- Derechos y Deberes

Tratándose de los derechos y deberes ambos cuerpos reglamentarios contemplan el derecho a efectuar peticiones ante cualquier autoridad competente¹³⁹ y el derecho a permanecer en el centro donde se cumple la sanción o medida¹⁴⁰.

Así las cosas, podemos sostener que dichas semejanzas constituyen un elemento positivo, pues, en definitiva, los derechos establecidos en favor de los adultos han de configurarse como un piso mínimo de garantías para los adolescentes.

3.3.1.2.- Medidas de orden y seguridad

En cuanto a las medidas de orden y seguridad que pueden ser aplicadas para los adolescentes y adultos privados de libertad no es posible apreciar similitudes al respecto. Lo anterior claramente constituye un aspecto positivo, pues en atención a las diferentes características que presentan los adolescentes respecto de los adultos -sujetos en desarrollo-, las medidas que se apliquen sobre los primeros deben ser sustancialmente diversas a las contempladas para los adultos.

¹³⁹ Véase los artículos 3 letra d) del RLRPA y 58 del REP.

¹⁴⁰ Véase los artículos 49 letra e) del RLRPA y 33 letra a) del REP.

3.3.1.3.- Infracciones disciplinarias

Tratándose de las infracciones o faltas disciplinarias, estas se clasifican de forma idéntica para los adolescentes y adultos privados de libertad. De este modo, se establecen infracciones graves, menos graves y leves.

En esta línea, en ambos cuerpos reglamentarios podemos apreciar semejanzas entre las conductas que constituyen infracciones o faltas graves, menos graves y leves. En atención a lo anterior, a continuación, señalaremos cuales son las semejanzas existentes a propósito de las infracciones disciplinarias.

En primer lugar, respecto a las infracciones o faltas graves, es posible advertir las siguientes similitudes: agredir o amenazar a cualquier persona¹⁴¹; resistirse al cumplimiento de las órdenes dictadas por la autoridad¹⁴²; participar en motines, desórdenes colectivos o en la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente¹⁴³; intento, colaboración o consumación de la fuga¹⁴⁴; provocar daños de consideración a dependencias, materiales o efectos del establecimiento, o a las pertenencias de otras personas¹⁴⁵; hurtar o robar pertenencias de compañeros, funcionarios del centro o de las visitas que concurran a este¹⁴⁶; portar, tener o fabricar armas, elementos destinados a su fabricación u objetos peligrosos para la seguridad de las personas, o prohibidos por la normativa interna del centro¹⁴⁷; tenencia, consumo o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas o bebidas alcohólicas¹⁴⁸; no regresar al establecimiento luego de hacer uso del permiso de salida¹⁴⁹ y, forzar a otro a realizar alguna de las conductas señaladas precedentemente¹⁵⁰.

¹⁴¹ Véase los artículos 108 letras a) y b) del RLRPA y 78 letra a) del REP.

¹⁴² Véase los artículos 108 letra c) del RLRPA y 78 letra b) del REP.

¹⁴³ Véase los artículos 108 letra d) del RLRPA y 78 letra c) del REP.

¹⁴⁴ Véase los artículos 108 letra e) del RLRPA y 78 letra d) del REP.

¹⁴⁵ Véase los artículos 108 letra f) del RLRPA y 78 letra e) del REP.

¹⁴⁶ Véase los artículos 108 letra g) del RLRPA y 78 letra f) del REP.

¹⁴⁷ Véase los artículos 108 letra h) del RLRPA y 78 letra h) del REP.

¹⁴⁸ Véase los artículos 108 letra i) del RLRPA y 78 letra i) del REP.

¹⁴⁹ Véase los artículos 108 letra j) del RLRPA y 78 letra ñ) del REP.

¹⁵⁰ Véase los artículos 108 letra k) del RLRPA y 78 letra o) del REP.

En segundo lugar, en cuanto a las infracciones o faltas menos graves, podemos apreciar las siguientes similitudes: agredir gravemente de palabra a los funcionarios del centro, del Ministerio Público, del Poder Judicial u otras autoridades¹⁵¹; desobedecer pasivamente las órdenes impartidas por autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones¹⁵²; entorpecer los procedimientos de seguridad o de régimen interno del centro¹⁵³; dañar deliberadamente dependencias, materiales, efectos del establecimiento o las pertenencias de internos, funcionarios o de otras personas¹⁵⁴; negarse a concurrir a tribunales¹⁵⁵; negarse injustificadamente a dar su identificación, o dar una falsa, cuando se le solicite por el personal de servicio en el legítimo ejercicio de su cargo¹⁵⁶; regresar del medio libre manifiestamente drogado o ebrio¹⁵⁷ y, forzar a otro a cometer alguna de las faltas contempladas en el presente artículo¹⁵⁸.

Finalmente, tratándose de las infracciones o faltas leves, se presentan las siguientes similitudes: presentarse al centro respectivo después de las horas fijadas cuando se hace uso de permiso de salida, sin causa justificada, o regresar al mismo en estado de intemperancia o causando alteraciones o molestias a los demás adolescentes internos¹⁵⁹ y, entorpecer las actividades de trabajo, de capacitación, de estudio y en general todas aquellas que digan relación con el tratamiento para la reinserción de los adolescentes internos¹⁶⁰.

En consideración a lo expuesto, más allá de que la clasificación de conductas antirreglamentarias de ambos catálogos sea idéntica, lo que resulta preocupante es que las mismas conductas ejecutadas por un adolescente o por un adulto sean consideradas indistintamente como infracciones de la misma envergadura, toda vez que los adolescentes, al

¹⁵¹ Véase los artículos 109 letra a) del RLRPA y 79 letra a) del REP.

¹⁵² Véase los artículos 109 letra b) del RLRPA y 79 letra b) del REP.

¹⁵³ Véase los artículos 109 letra c) del RLRPA y 79 letra c) del REP.

¹⁵⁴ Véase los artículos 109 letra d) del RLRPA y 79 letra d) del REP.

¹⁵⁵ Véase los artículos 109 letra e) del RLRPA y 79 letra i) del REP.

¹⁵⁶ Véase los artículos 109 letra f) del RLRPA y 79 letra k) del REP.

¹⁵⁷ Véase los artículos 109 letra g) del RLRPA y 79 letra l) del REP.

¹⁵⁸ Véase los artículos 109 letra k) del RLRPA y 79 letra n) del REP.

¹⁵⁹ Véase los artículos 110 letra a) del RLRPA y 80 letra g) del REP.

¹⁶⁰ Véase los artículos 110 letra b) del RLRPA y 79 letra h) del REP.

ser sujetos cuyas capacidades físicas, psicológicas y sociales siguen en desarrollo, en múltiples ocasiones realizan acciones sin considerar las consecuencias, motivo por el cual dichas conductas no deberían ser clasificadas como infracciones de la misma naturaleza en comparación con los adultos.

Pese a lo anterior, existen conductas cuya gravedad indudablemente trasciende a los adolescentes y a los adultos, como lo son las agresiones físicas o sexuales, empero, conductas como la resistencia al cumplimiento de las órdenes dictadas por la autoridad o la provocación de daños a las dependencias del centro -entre otras- no debieran ser consideradas como infracciones de similar gravedad, por ende, a nuestro juicio, necesariamente debiese tenerse en consideración un criterio más benigno en favor de los adolescentes al momento de clasificar dichas conductas, teniendo, sobre todo, en consideración las eventuales sanciones disciplinarias que pueden traer consigo.

3.3.1.4.- Sanciones disciplinarias

En lo concerniente a las sanciones disciplinarias, estas se clasifican de forma similar para los adolescentes y adultos privados de libertad. De esta manera, para ambos se establecen sanciones graves, menos graves y leves.

Además, en ambos cuerpos reglamentarios es posible advertir que, en el catálogo de sanciones que se aplican para los adolescentes y adultos ante la realización de una conducta antirreglamentaria, solo existe una semejanza a propósito de las sanciones leves, pues para ambos casos se contempla la amonestación verbal¹⁶¹.

Teniendo en consideración lo anterior, más allá de que la clasificación de las sanciones disciplinarias sea la misma para adolescentes y adultos, consideramos positivo el hecho de que solo exista una semejanza tratándose de las sanciones disciplinarias por faltas leves, toda vez que, en atención a los criterios de especialidad que deben orientar al castigo disciplinarios, las

¹⁶¹ Véase los artículos 113 letra a) del RLRPA y 80 letra a) del REP.

sanciones que se les impongan a los adolescentes deben ser sustancialmente diversas a las contempladas para los adultos en el caso de que concurra la misma conducta antirreglamentaria.

3.3.1.5.- Procedimiento disciplinario

En lo que respecta al procedimiento disciplinario, sólo es posible advertir una similitud en relación a la autoridad competente para aplicar las sanciones disciplinarias, pues tanto para los adolescentes como para los adultos se establece que el encargado de aplicar la sanción disciplinaria será el Director del Centro y el Jefe del Establecimiento respectivamente¹⁶², quienes en definitiva son autoridades de mismo rango, cuya diferencia en el nombre atiende a que los recintos sobre los cuales ejercen sus funciones son distintos.

3.3.2.- Diferencias

En el RLRPA y REP se establecen una serie de normas que configuran el régimen disciplinario al cual estarán sujetos los adolescentes y adultos respectivamente, dentro de las cuales es posible advertir una serie de diferencias en diversos aspectos.

Así, es posible hallar una serie de diferencias a propósito de los derechos y deberes; medidas de orden y seguridad; infracciones disciplinarias; sanciones disciplinarias; procedimiento disciplinario y control jurisdiccional, las cuales serán descritas y analizadas a continuación.

3.3.2.1.- Derechos y deberes

Tratándose de los derechos y deberes consagrados en favor de los adolescentes y adultos privados de libertad, es posible identificar una serie de diferencias.

En primer término, hemos de destacar que hay una serie de derechos establecidos exclusivamente para los adolescentes. De esta forma, es posible apreciar, el derecho de ser tratado de una manera que reconozca y fortalezca su respeto por el derecho y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social¹⁶³; ser informado de

¹⁶² Véase los artículos 116 del RLRPA y 82 del REP.

¹⁶³ Véase el artículo 3 letra a) del RLRPA.

sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad¹⁶⁴; conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción¹⁶⁵; mantener comunicación directa con sus padres o adultos a cargo de su cuidado, su familia, pareja y amigos¹⁶⁶; permanecer en recintos completamente separados de los adultos o en que, a lo menos, se resguarde adecuadamente su separación durante el descanso nocturno, en el caso de las personas mayores de 18 años¹⁶⁷; recibir atención de acuerdo a sus necesidades de salud y acceder a servicios educativos y de capacitación laboral¹⁶⁸; solicitar la revisión de la sanción o medida¹⁶⁹ y; todo adolescente tendrá derecho a un descanso mínimo de ocho horas diarias, en condiciones acordes con la dignidad humana, no pudiendo interrumpirse ni perturbarse, salvo situaciones excepcionales señaladas en este reglamento¹⁷⁰.

En segundo término, podemos señalar, en relación al derecho de efectuar peticiones¹⁷¹, que se establece para adolescentes y adultos, pero con ciertos matices que lo diferencian. De esta manera, para el caso de los adultos se estipula expresamente un plazo en el cual estas deben ser respondidas -15 días corridos-, lo que no ocurre en el caso de los adolescentes, pues solamente se establece que tienen derecho a “*obtener una pronta respuesta*” de la petición, mas no un plazo explícito; el derecho a permanecer en el centro/establecimiento donde se cumple.

Finalmente, en cuanto a los deberes de los adolescentes y adultos privados de libertad, es posible señalar que existen diferencias significativas. En el caso de los adolescentes, diversas disposiciones se refieren a la expresión “deberes”¹⁷², sin embargo, ni en la LRPA y el RLRPA es posible hallar cuáles son estos deberes. Por el contrario, en el caso de los adultos el REP

¹⁶⁴ Véase el artículo 3 letra b) del RLRPA.

¹⁶⁵ Véase el artículo 3 letra c) del RLRPA.

¹⁶⁶ Véase el artículo 49 letra b) del RLRPA.

¹⁶⁷ Véase el artículo 49 letra c) del RLRPA.

¹⁶⁸ Véase el artículo 49 letra d) del RLRPA.

¹⁶⁹ Véase el artículo 49 letra f) del RLRPA.

¹⁷⁰ Véase el artículo 50 del RLRPA.

¹⁷¹ Véase el artículo 3 letra d) del RLRPA y 58 del REP.

¹⁷² Véanse los artículos 49 letra b) de la LRPA, 3 letra b) y 5 del RLRPA.

establece expresamente los deberes u obligaciones¹⁷³.

Así las cosas, teniendo en consideración lo expuesto, resulta necesario realizar algunas consideraciones. Primero, el hecho de que exista una serie de derechos establecidos únicamente en favor de los adolescentes constituye un aspecto positivo, toda vez que representa la especialidad que debe respetar el régimen disciplinario de los adolescentes, siendo sustancialmente diverso al de los adultos. Segundo, respecto del derecho a efectuar peticiones, evidentemente se genera un perjuicio para los adolescentes, toda vez que no tener certeza de cuándo será respondida la petición puede derivar en una afectación a su salud mental, pudiendo sufrir cuadros de ansiedad y episodios de violencia. Por último, debemos señalar que nos resulta preocupante que para el caso de los adolescentes no se contemplen expresamente cuales son sus deberes y, en cambio, para los adultos si. En este sentido, resulta paradójico e ilógico exigir a los jóvenes un determinado marco de conducta sin que tengan conocimiento acerca de sus deberes, pues estos no están establecidos.

3.3.2.2.- Medidas de orden y seguridad

A propósito de las medidas de orden y seguridad, podemos apreciar que en el caso de los adolescentes privados de libertad se contempla la medida de separación de grupo cuando la seguridad personal del infractor o de los demás adolescentes se vea seriamente amenazada¹⁷⁴, mientras que para los adultos privados de libertad se permite restringir sus derechos a consecuencia de alteraciones en el orden y convivencia del establecimiento¹⁷⁵.

En virtud de lo anterior, debemos destacar que la medida de orden y seguridad contemplada para los adolescentes no tiene por finalidad restringir sus derechos, como sí ocurre en el caso de los adultos, sino salvaguardarlos, protegiendo así la seguridad e integridad física del joven a quien se le aplica y de los demás. Además, dicha medida se encuentra rigurosamente regulada, pues se dispone como se debe llevar a cabo, los casos en los cuales no se puede aplicar y en las situaciones que debe dejar de utilizarse. Dicho esto, consideramos positivo que la medida de separación del grupo tenga por finalidad resguardar los derechos de los NNA y que su regulación

¹⁷³ Véase el artículo 33 del REP.

¹⁷⁴ Véase el artículo 75 del RLRPA.

¹⁷⁵ Véase el artículo 75 del REP.

no de espacio a la discrecionalidad de los funcionarios en su aplicación, lo cual es diverso a la situación de los adultos, donde la medida tiene por objeto afectar sus derechos y no está acabadamente regulada.

3.3.2.3.- Infracciones disciplinarias

Respecto de las infracciones disciplinarias, es posible identificar en su regulación una serie de diferencias entre los adolescentes y los adultos. A continuación, indicaremos cuales son las infracciones establecidas exclusivamente para los adultos o adolescentes privados de libertad, luego señalaremos las infracciones que, si bien en lo sustancial son semejantes, presentan ciertos matices diferenciadores y, por último, mencionaremos las infracciones que, siendo similares, se clasifican de forma diversa.

En primer lugar, hemos de señalar que hay una serie de conductas que se configuran como infracciones únicamente para los adultos. Así, tratándose de las infracciones graves, se establece la participación en (...) huelgas de hambre¹⁷⁶; divulgar noticias falsas o proporcionar antecedentes o datos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento o el régimen interno del mismo¹⁷⁷; la introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la administración penitenciaria por razones de seguridad (...) ¹⁷⁸; reñir con los demás internos usando armas de cualquier tipo¹⁷⁹; dar muerte o causar lesiones a cualquier persona¹⁸⁰; cometer violación, estupro y otros delitos sexuales¹⁸¹; la comisión de cualquier otro hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito¹⁸² y; desencerrarse, vulnerar el aislamiento o romper la incomunicación por cualquier medio¹⁸³.

¹⁷⁶ Véase el artículo 78 letra c) del REP.

¹⁷⁷ Véase el artículo 78 letra g) del REP.

¹⁷⁸ Véase el artículo 78 letra j) del REP.

¹⁷⁹ Véase el artículo 78 letra k) del REP.

¹⁸⁰ Véase el artículo 78 letra l) del REP.

¹⁸¹ Véase el artículo 78 letra ll) del REP.

¹⁸² Véase el artículo 78 letra m) del REP.

¹⁸³ Véase el artículo 78 letra n) del REP.

A propósito de las infracciones menos graves, dañar los mismos bienes *-relacionado con la letra anterior-* con negligencia temeraria o culpa grave¹⁸⁴; la introducción y despacho de correspondencia por procedimientos distintos de los reglamentarios del establecimiento¹⁸⁵; organizar y participar en juegos de azar no permitidos¹⁸⁶; la participación en movimientos colectivos que no constituyan motín pero alteren el normal desarrollo de las actividades del establecimiento¹⁸⁷; atentar contra la moral y las buenas costumbres al interior del establecimiento, o fuera de ellos, con actos de grave escándalo y trascendencia¹⁸⁸; la comisión de cualquier hecho que importe una falta de las sancionadas en el Libro Tercero del Código Penal o en leyes especiales¹⁸⁹ y; mantener o recibir objetos de valor, joyas o sumas de dinero que excedan los máximos autorizados¹⁹⁰.

Y, en cuanto a las infracciones leves, los atrasos en llegar a las cuentas¹⁹¹; pretextar enfermedades inexistentes, o dar excusas falsas, como medio para sustraerse a las cuentas o al cumplimiento de sus deberes¹⁹²; el desaseo en su presentación personal o en las dependencias que habite el interno, entendiéndose por tal la suciedad o mal olor evidentes¹⁹³; la participación culpable en actos que afecten el orden y el aseo de recintos del establecimiento¹⁹⁴; alterar el descanso de los demás internos en cualquier forma¹⁹⁵ y; formular reclamaciones relativas a su internación, sin hacer uso de los medios reglamentarios o establecidos en disposiciones internas del establecimiento¹⁹⁶.

¹⁸⁴ Véase el artículo 79 letra e) del REP.

¹⁸⁵ Véase el artículo 79 letra f) del REP.

¹⁸⁶ Véase el artículo 79 letra g) del REP.

¹⁸⁷ Véase el artículo 79 letra j) del REP.

¹⁸⁸ Véase el artículo 79 letra ll) del REP.

¹⁸⁹ Véase el artículo 79 letra m) del REP.

¹⁹⁰ Véase el artículo 79 letra ñ) del REP.

¹⁹¹ Véase el artículo 80 letra a) del REP.

¹⁹² Véase el artículo 80 letra b) del REP.

¹⁹³ Véase el artículo 80 letra c) del REP.

¹⁹⁴ Véase el artículo 80 letra d) del REP.

¹⁹⁵ Véase el artículo 80 letra e) del REP.

¹⁹⁶ Véase el artículo 80 letra h) del REP.

Asimismo, existen conductas que constituyen infracciones disciplinarias exclusivamente para los adolescentes. Así, tratándose de las infracciones menos graves, se establece autolesionarse para evadir el cumplimiento de los deberes¹⁹⁷ y, en cuanto a faltas leves, se estipula cualquier otra acción u omisión que no constituya falta grave o menos grave y que implique la inobservancia de las reglas internas de funcionamiento del centro¹⁹⁸.

En segundo lugar, debemos advertir que si bien existen conductas antirreglamentarias semejantes para los adolescentes y los adultos privados de libertad, existen ciertos matices que permiten diferenciarlas. Así, tratándose de las infracciones o faltas graves, podemos señalar que para los adolescentes se contempla la agresión física o sexual, mientras que para los adultos sólo física¹⁹⁹; la resistencia al cumplimiento de las órdenes en el caso de los adolescentes debe ser grave y activa, mientras que para los adultos solo activa; para los adolescentes se contempla el hurto o robo cuando se realiza a visitas del centro, para los adultos sólo a los compañeros; usar el permiso de salida y no regresar sin justificación, para los adultos no se admite justificación y; cometer tres faltas menos graves en un trimestre, en cambio, para los adultos el plazo es de un bimestre.

En cuanto a las infracciones menos graves, para los adolescentes se contempla la agresión de palabra grave a diversos funcionarios, para los adultos no se exige que sea grave; la desobediencia de las órdenes de las autoridades debe ser deliberada y pasiva en los adolescentes, mientras que en los adultos solo pasiva; el entorpecimiento en los procedimientos de seguridad debe ser intencional en el caso de los adolescentes, para los adultos no se exige intencionalidad; el daño a dependencias del centro o pertenencias de otros internos, funcionarios u otras personas cuando no sea de consideración, mientras que para los adultos se habla de daño de escasa consideración; la negación a concurrir a tribunales injustificada, en los adultos no se permite justificación y; cometer tres faltas leves en un trimestre, en cambio, para los adultos el plazo es de un bimestre.

¹⁹⁷ Véase el artículo 109 letra i) del RLRPA.

¹⁹⁸ Véase el artículo 110 letra c) del RLRPA.

¹⁹⁹ No obstante, el REP si considera como infracción la comisión de ciertos delitos sexuales.

Tratándose de las infracciones leves, los adolescentes pueden presentarse al centro después de las horas fijadas, cuando se hace uso del permiso de salida, con causa justificada, en cambio, para los adultos no se admite justificación.

En tercer lugar, como adelantamos, hay infracciones que, pese a ser similares, se clasifican de forma distinta. De esta manera, podemos apreciar que la introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la administración penitenciaria (...) se establece como falta menos grave para los adolescentes, mientras que para los adultos como falta grave; tener un mal comportamiento durante los traslados o la permanencia en los tribunales (...) se estipula como falta menos grave para los adolescentes, empero, para los adultos es una falta leve y; entorpecer las actividades de trabajo, de capacitación, de estudio (...) para los adolescentes se considera una falta leve, en cambio, para los adultos constituye una falta menos grave.

En base a lo expuesto, podemos señalar algunas consideraciones. Primero, en lo referente a las infracciones establecidas exclusivamente para adultos o adolescentes, debemos decir que constituye un aspecto positivo el que haya una serie de conductas antirreglamentarias que sean consideradas como tal únicamente para los adultos, de manera que si un adolescente llegase a ejecutar los mismos actos no será sujeto a una sanción, lo cual, en definitiva, viene a ser una expresión de la especialidad y del tratamiento más benigno que deben recibir los adolescentes privados de libertad en comparación con los adultos que se encuentran en la misma situación. En esta misma línea, como bien mencionamos, se establece sólo una conducta que es considerada como infracción disciplinaria exclusiva de los adolescentes, lo cual resulta positivo, pero insuficiente, toda vez que la especialidad en el régimen de los adolescentes importa un mayor distanciamiento del aplicable a los adultos, lo cual conduce a la necesidad de que el establecimiento de infracciones disciplinarias sólo para adolescentes sea la regla general, no un caso único como se puede apreciar.

Segundo, en relación a las infracciones disciplinarias similares para los adolescentes y adultos que presentan ciertas diferencias, más allá de que algunas puedan ser consideradas como un aspecto positivo o negativo, a nuestro juicio, las conductas antirreglamentarias no pueden ser las mismas o bien presentar ciertos matices, pues tratándose de los adolescentes privados de

libertad, las conductas que constituyen infracciones deben estar diseñadas exclusivamente para ellos y no deben ser las mismas de los adultos o presentar ciertos matices más benignos, ya que los adolescentes no son adultos, sino sujetos en desarrollo y, por lo tanto, no se les puede exigir un mismo marco conductual.

Finalmente; en cuanto a las infracciones disciplinarias semejantes, pero clasificadas de forma distinta, debemos distinguir. Tratándose de las infracciones que para los adolescentes tienen una clasificación de menor gravedad, sin duda constituye un aspecto positivo, empero, sin duda resulta perjudicial y problemático que la situación sea inversa, pues no es admisible que un mismo acto ejecutado por un adolescente y un adulto vaya a ser considerado de mayor gravedad para el caso de los jóvenes. Dicha situación, además de paradójica, es contradictoria e incoherente con la especialidad que ha de primar en el régimen disciplinario de los adolescentes.

3.3.2.4.- Sanciones disciplinarias

Tratándose de las sanciones disciplinarias, es posible apreciar una serie de diferencias entre los adultos y adolescentes privados de libertad. De esta forma, existen sanciones que se contemplan exclusivamente para los adolescentes o adultos y sanciones semejantes que se clasifican de forma distinta.

En primer lugar, en cuanto de las sanciones por infracciones graves, para los adultos se contemplan castigos que son inaplicables para los adolescentes, como son la privación hasta por un mes de toda visita²⁰⁰, el aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria²⁰¹, la internación en celda solitaria²⁰² y, la incomunicación o aislamiento provisorio por un plazo máximo de 24 horas²⁰³. Asimismo, frente a la comisión de una falta menos grave sólo para los adultos se estipulan las sanciones de prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso

²⁰⁰ Véase el artículo 81 letra i) del REP.

²⁰¹ Véase el artículo 81 letra j) del REP.

²⁰² Véase el artículo 81 letra k) del REP.

²⁰³ Véase el artículo 84 del REP.

de hasta 30 días²⁰⁴, la limitación de las visitas a un tiempo mínimo no inferior a cinco minutos²⁰⁵, la privación hasta por una semana de toda visita o correspondencia con el exterior²⁰⁶ y; la revocación del permiso de salida²⁰⁷. Finalmente, ante la ocurrencia de una falta leve se contempla sólo para los adultos la prohibición de recibir paquetes o encomiendas por lapso de hasta 15 días²⁰⁸.

Por otra parte, las sanciones por infracciones graves que se contemplan solo para adolescentes son la reparación del daño causado cuando fuera procedente²⁰⁹, la suspensión del derecho a visitas íntimas por un máximo de dos meses²¹⁰ y; la suspensión de permiso de salida por un máximo de dos meses²¹¹. Asimismo, frente a infracciones menos graves, nuevamente se estipula sólo para los adolescentes la sanción de reparación del daño causado cuando fuera procedente²¹² y la suspensión del permiso de salida por un máximo de 1 mes²¹³. Por último, respecto de las sanciones por faltas leves, no se advierten diferencias absolutas con las contempladas para los adultos.

En segundo lugar, en relación a las sanciones semejantes que se clasifican de forma distinta, encontramos que tanto para adolescentes y adultos se contempla la anotación negativa en la ficha personal²¹⁴, empero, para los adolescentes se establece como sanción por falta grave y menos grave, mientras que para los adultos como sanción por falta leve y; la privación de participar en actividades recreativas²¹⁵, la cual se contempla para los adolescentes como una sanción por falta grave, menos grave y leve -diferencia en los plazos de dicha privación-, para los adultos se estipula como una sanción únicamente ante la comisión de una falta menos grave.

²⁰⁴ Véase el artículo 81 letra e) del REP.

²⁰⁵ Véase el artículo 81 letra f) del REP.

²⁰⁶ Véase el artículo 81 letra g) del REP.

²⁰⁷ Véase el artículo 81 letra h) del REP.

²⁰⁸ Véase el artículo 81 letra c) del REP.

²⁰⁹ Véase el artículo 111 letra a) del RLRPA.

²¹⁰ Véase el artículo 111 letra e) del RLRPA.

²¹¹ Véase el artículo 111 letra d) del RLRPA.

²¹² Véase el artículo 112 letra a) del RLRPA.

²¹³ Véase el artículo 112 letra d) del RLRPA.

²¹⁴ Véase los artículos 111 letra b), 112 letra b) del RLRPA y 81 letra b) del REP.

²¹⁵ Véase los artículos 111 letra c), 112 letra c), 113 letra b) del RLRPA y 81 letra d) del REP.

Así las cosas, valoramos positivamente que existan sanciones disciplinarias exclusivas para los adultos y adolescentes privados de libertad, ya que de ninguna forma podríamos comprender que sanciones como la celda de aislamiento y la incomunicación o aislamiento provisorio, que atentan directamente contra el trato humano, estuviesen concebidas para los adolescentes. Asimismo, es sumamente favorable que se contemple la sanción de reparación del daño causado para los adolescentes, toda vez que promueve la concientización de estos respecto de sus actos. Lo antedicho, claramente constituye una expresión de la especialidad que debe plasmarse en el régimen disciplinario y, sobre todo, en el castigo disciplinario.

Finalmente, si bien se advierte que existen sanciones similares, resulta positivo que dichas sanciones se establezcan para los adolescentes frente a la comisión de una infracción grave o menos grave y para los adultos solo ante una falta leve, lo cual expresa el tratamiento más benigno y especial que han de recibir los adolescentes en comparación con los adultos privados de libertad.

3.3.2.5.- Procedimiento disciplinario

En cuanto al procedimiento disciplinario que tiene lugar para la aplicación de una sanción disciplinaria ante la comisión de una falta o infracción reglamentaria, es posible advertir diferencias importantes entre la regulación establecida para los adolescentes y adultos.

En primer lugar, para los adolescentes se establece que será una comisión disciplinaria²¹⁶, conformada por un mínimo de tres personas, la que se encargará de conocer y evaluar, entre otras cosas, la gravedad de la falta y las condiciones personales del joven, con la finalidad de proponer al director del centro, en un plazo máximo de veinticuatro horas, la aplicación de una sanción, en cambio, tratándose de los adultos, no se contempla una disposición similar, pues quien evalúa y sanciona la falta es el Jefe del Establecimiento²¹⁷.

²¹⁶ Véase el artículo 115 del RLRPA.

²¹⁷ Véase el artículo 82 del REP.

En segundo lugar, habiéndose decidido la aplicación de una sanción, en el caso de los adolescentes se debe notificar a éste, a sus padres o adulto responsable de su cuidado²¹⁸, mientras que, tratándose de los adultos, solo se le notifica a éste²¹⁹.

En tercer lugar, en cuanto a la posibilidad de recurrir, el RLRPA establece que para los adolescentes puede hacerlo sus padres o el adulto responsable de su cuidado ante el Director Regional del Servicio Nacional de Menores²²⁰. En cuanto a los adultos, no existe un precepto en el REP que contemple la posibilidad de recurrir a la sanción.

Finalmente, a propósito del registro de las sanciones, tratándose del régimen de los adolescentes se establece la obligación de que exista un registro estadístico²²¹ de los procedimientos, decisiones y sanciones disciplinarias aplicadas, lo cual no se contempla para los adultos.

En virtud de lo anterior, es posible apreciar una adecuación del procedimiento disciplinario para los adolescentes, con la finalidad de reforzar sus derechos y las garantías del debido proceso en la imposición de la sanción disciplinaria. De esta forma, se toman en cuenta sus características particulares y el hecho de que, al ser sujetos en desarrollo, resultan más afectados frente al castigo disciplinario, por lo que se contemplan exigencias más severas para su aplicación. Dicha situación, indudablemente, constituye un aspecto positivo y favorable para los adolescentes, toda vez que mediante dichas exigencias extras lo que se ha buscado es sancionarlos de forma más adecuada, evitando así que se les provoque un perjuicio mayor al producido por la sanción.

3.3.2.6.- Control jurisdiccional

En esta última sección, hemos de tratar lo referente al control jurisdiccional y las diferencias que se presentan en la regulación del régimen disciplinario de los adolescentes y de los adultos.

En cuanto a los adolescentes privados de libertad *“el RLRPA, en relación con la Ley N°20.084,*

²¹⁸ Véase el inciso 2° del artículo 119 del RLRPA.

²¹⁹ Véase el inciso final del artículo 82 del REP.

²²⁰ Véase el inciso 2° del artículo 119 del RLRPA.

²²¹ Véase el artículo 120 del RLRPA.

contempla que todas las actuaciones de los organismos que deban ejecutar las sanciones de la Ley N°20.084, así como todo conflicto de derechos que se suscite durante la ejecución, quedarán sujeto a control judicial, y será resuelto por el juez de garantía²²²”²²³. En atención a lo anterior, “de acuerdo al inciso segundo del artículo 116, de la sanción por falta grave debe informársele al juez de control de ejecución competente, en este caso, el Juez de Garantía. Y en caso de que el adolescente se encuentre en internación provisoria, debe informarse al tribunal que esté conociendo la causa”²²⁴.

Ahora bien, tratándose de los adultos, el artículo 87 del REP “*establece expresamente respecto a las medidas disciplinarias el control jurisdiccional por parte del juez de garantía en relación a la reiteración de una medida disciplinaria*”²²⁵.

Así las cosas, podemos señalar que, si bien ambos regímenes contemplan la existencia de un control jurisdiccional, es posible observar que para el caso de los adolescentes el control abarca una mayor cantidad de aspectos en comparación con los adultos, ya que este último “*es muy básico pues se trata de una comunicación al juez competente sólo ante reiteraciones en caso de personas condenadas y no se dispone que se deba escuchar previamente al interno o interna sancionada o a sancionar*”. Lo anterior, sin duda constituye un aspecto diferenciador positivo, pues le provee una mayor protección a los derechos de los adolescentes.

Sin embargo, el hecho de que el control jurisdiccional de los adolescentes abarque un mayor número de aspectos, no debe llevar a concluir que la regulación no se encuentre desprovista de defectos, pues “*si bien la normativa en materia de adolescentes infractores contempla quién*

²²² “Según el artículo 50 de la ley 20.084, tiene facultades para analizar todos los procedimientos o situaciones que se planteen en la etapa de ejecución de la sanción y, dentro de ellas, por lo tanto, está la de dejar este tipo de medidas sin efecto” NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 115-116.

²²³ CASTRO, Álvaro y CONTRERAS, Lautaro. “Protección Frente a la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes Infractores de Ley Privados de Libertad en Chile”. Santiago, 202-, p. 14”

²²⁴ NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 115-116.

²²⁵ *Ibíd*, p.119.

será el tribunal competente, con excepción de la sustitución, quebrantamiento y remisión, no hay indicación del procedimiento y de las materias que serán objeto de su conocimiento. El vacío legal generado en la materia deja a los adolescentes en una posición de desprotección y obliga a los defensores juveniles a activar acciones legales generales, contempladas en el Código Procesal Penal y en la Constitución, y cuyo éxito dependerá de la cambiante jurisprudencia”²²⁶.

²²⁶ CASTRO, Álvaro y CONTRERAS, Lautaro. “Protección Frente a la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes Infractores de Ley Privados de Libertad en Chile”. Santiago, 202-, p. 20”.

PALABRAS FINALES

A lo largo del presente trabajo hemos podido dar respuesta a los objetivos que nos planteamos al comienzo; primero, identificamos y determinamos una serie de estándares, generales y específicos, consagrados por el DIDH en relación con el régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, cuya dificultad radicó principalmente en que no se encuentran sistematizados en un solo instrumento, sino dispersos en varios de ellos.

Asimismo, contestamos la interrogante respecto a si la normativa reguladora del régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad en Chile recepciona y respeta los estándares del DIDH, concluyendo al respecto que existe solo un respeto parcial y, por ende, resulta imperioso que el legislador adecue la LRPA a lo establecido en el DIDH y que, tratándose del RLRPA, sea derogado y se promulgue en calidad de Ley.

Por último, señalamos la forma en que el régimen disciplinario de los adultos privados de libertad recoge los estándares generales que el DIDH ha establecido en la materia, de forma tal que se pueda apreciar la diferencia entre los adultos y adolescentes frente a dicha recepción. Además, realizamos un análisis normativo-comparativo entre la normativa reguladora del régimen disciplinario de los adolescentes y adultos privados de libertad, abarcando sus similitudes y diferencias, con lo cual hemos podido concluir que a nivel normativo se advierten mayor cantidad de similitudes que diferencias, pudiendo, por ende, sostener que no existe una diferencia sustancial entre ambos regímenes disciplinarios.

Toda la situación descrita y analizada a través de este trabajo tiene un trasfondo que es imprescindible atender, el cual dice relación con la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran los adolescentes privados de libertad. La historia, el desarrollo de la criminología infantil y la evolución del derecho penal juvenil han demostrado que los adolescentes, siendo sujetos en pleno desarrollo, deben necesariamente recibir un trato especial durante la ejecución de las penas privativas de libertad y, especialmente, tratándose del régimen disciplinario aplicable.

En este sentido, debemos hacer presente que los objetivos que hemos concretado con este trabajo se reducen únicamente al campo normativo, es decir, al “*deber ser*”, lo cual indudablemente tiene una gran importancia y trascendencia, pues provee los márgenes dentro de los cuales ha de tener lugar el régimen disciplinario y ha de adscribirse el actuar de los funcionarios al momento de relacionarse con los adolescentes al interior de los centros. Sin embargo, sabemos que la práctica muchas veces difiere de lo establecido en el papel, por lo cual, esperamos que el desarrollo de nuestro próximo trabajo se aboque y haga cargo exclusivamente de la aplicación del régimen disciplinario en la realidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARRIAGADA, Felipe. “Los Principios y Estándares que Deben Informar al Régimen Disciplinario Penitenciario en el Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013, p. 102.
2. BERRÍOS, Gonzalo. “La ley de Responsabilidad Penal del Adolescente como Sistema de Justicia: análisis y propuestas”. Santiago, Polít. crim. Vol. 6, N° 11, 2011, p. 164.
3. CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 158 - 236.
4. CASTRO, Álvaro. “La Especialidad en la Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad Juvenil: Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y doctrina”. Santiago, Revista de la Facultad de Derecho PUCP, 2021, p. 254 - 276.
5. CASTRO, Álvaro. “Jóvenes Privados de Libertad en Chile: ¿Al margen del proceso de civilización?”. Santiago, 2021, p. 4.
6. CASTRO, Álvaro y CONTRERAS, Lautaro. “Protección Frente a la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes Infractores de Ley Privados de Libertad en Chile”. Santiago, 202-, p. 2 - 20.
7. CILLERO, Miguel. “El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. En: “Justicia y Derechos del Niño”, N°1, Santiago, Unicef, 1999, p. 47.
8. COUSO, Jaime. “Justicia y Derechos del Niño. Número 10”. Santa Fe de Bogotá, UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2008, p. 99 - 100.

9. COUSO, Jaime. “La Especialidad del Derecho Penal de Adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho Sustantivo”. Valparaíso, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2012, p. 301.
10. COUSO, Jaime. “Los adolescentes ante el Derecho penal en Chile. Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva”. Valdivia, Revista de Derecho Vol. XXV N°1, 2012, p. 157.
11. CORDERO, Eduardo. “Los Principios que Rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno”. Valparaíso, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII, p. 420.
12. CURY, Enrique. “Derecho Penal Parte General Tomo I”. Santiago, XI. ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 522 - 540.
13. DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, Informe anual: “Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes en Chile”. Santiago, cuenta pública e informe anual, 2019, p. 194 - 195.
14. DE CASAS, Ignacio. “¿Qué son los Estándares de Derechos Humanos?”. Mendoza, Revista Internacional de Derechos Humanos, 2019, p. 294.
15. DUCE, Mauricio. “El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores de los Derechos Humanos y su Impacto en el Diseño del Proceso Penal Juvenil”. Santiago, Revista Ius Et Praxis, 2015, p. 75 - 82.
16. HORVITZ, María Inés. “Determinación de las Sanciones en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y Procedimiento Aplicable”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N°7, 2006, p. 97.

17. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “Estándares Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad y Condiciones de los Centros Penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas”. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012, p. 115 - 118.
18. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “Informe Anual sobre los Derechos Humanos en Chile”. Santiago, 2008, p. 108.
19. LLOBET, Javier. “El Interés Superior del Niño en la Jurisprudencia Penal Juvenil de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad N°1, 2017, p. 16. En: <https://www.ejc-reeps.com/Javier%20Llobet%20El%20interes%20superior%20del%20Nino.pdf>.
20. MAÑALICH, Juan Pablo. “El Principio Ne Bis In Ídem en el Derecho Penal Chileno”. Santiago, Revista de Estudios de Justicia, 2011, p. 140.
21. MOLINA, Francisco. “Algunos Aspectos Relevantes del Régimen Disciplinario y la Potestad Sancionatoria de Gendarmería de Chile sobre los Condenados e Imputados en Prisión Preventiva en el Sistema de Justicia Penal Chileno”. Santiago. Revista de la Justicia Penal N°2018, p. 332.
22. MOYA, Édgar. “Manual de Derecho Administrativo Sancionador”. Bogotá, Editorial Tirant Lo Blanch, 2020, p. 52.
23. NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 17 - 185
24. REVETLLAT, Isaac y PINOCHET, Ruperto. “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su Configuración en el Derecho Civil Chileno”. Santiago, Revista Chilena de Derecho, 2015, p. 931.

25. YENISSEY, Ivonne. “La Proporcionalidad en las Penas”. Santa Catalina, Revista El Mundo del Abogado N° 105, 2008, p. 90.

Legislación nacional

1. Ley N° 20.084. Establece un sistema de Responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal. 08 de junio de 2007. Chile: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>.
2. Decreto N° 1378. Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.084 que establece un sistema de Responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. 08 de junio de 2007. Chile: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=260404>.
3. Decreto N° 518. Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. 22 de mayo de 1998. Chile: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=123280>.

Instrumentos Internacionales

1. Comité de Derecho del niño de Naciones Unidas. Observación General N°14. 29 de mayo de 2013. En: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=en
2. Comité de Derecho del niño de Naciones Unidas. Observación General N°24. 18 de septiembre de 2019. En: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f24&Lang=en

3. Convención sobre los Derechos del Niño. 2 de septiembre de 1990. En:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

4. Directrices de las Naciones Unidas, para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Directrices de Riad”). 14 de diciembre de 1990. En:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/preventionofjuviledelinquency.aspx>

5. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”). 28 de noviembre de 1985. En:
<http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

6. Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (“Reglas de la Habana”). 14 de diciembre de 1990. En:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423>